

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El proyecto de decreto que el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. tiene el doble objeto de simplificar el servicio de Telégrafos y de ofrecer nuevas y mayores facilidades al público para utilizar este medio de correspondencia.

El percibo en metálico del importe de los telégramas impone necesariamente á la Administración ciertas trabas, y produce en último extremo el retraso en las comunicaciones, y el aumento y complicacion de los trabajos de oficina. Por precision hay que destinar á los de contabilidad un personal numeroso, separado de las tareas propias de su instituto, y sujeto á todos los inconvenientes de la recaudacion directa de mano de los expedidores.

No verificándose la recaudacion en metálico del importe de los telégramas, resultará para la Administracion del ramo gran sencillez en las funciones preparatorias de la transmision de los despachos; para el público notoria comodidad, y hasta nuevos medios de hacer que entren en curso sus telégramas, enviándolos desde puntos en que no existan estaciones; para el Tesoro aumento de ingresos por el ensanche de la correspondencia; para el servicio notoria simplificacion de trámites, exencion de responsabilidades innecesarias y hasta cierto enaltecimiento en sus funciones; objetos todos que se consiguen con el establecimiento de sellos de franqueo para la correspondencia telegráfica.

Medida tan conveniente, no puede llevarse á cabo en concepto del Ministro que suscribe sin la supresion de ciertas ventajas, más aparentes que reales, otorgadas hoy á los expedidores, que utilizan solo un corto número de estos, extrañas á la índole del servicio telegráfico, y con las cuales es ménos rápida la transmision de los partes. En el día la Administracion del ramo, con el objeto de inspirar confianza á los expedidores, no se limita á tomar las precauciones que exige el buen servicio, sino que se presta á responsabilidades é indemnizaciones, inútiles para quien las reclama, perjudiciales para los demás, costosas para el Estado y no usadas en ramo alguno de la Administracion.

Si se aspira á la libertad en la correspondencia, preciso es que, al declarar libre de ciertas trabas al público, quede tambien la Administracion libre de una tutela inconveniente y que coarta su movimiento; preciso es dejar al interés privado el cuidado de sus propias garantías, como las busca respecto á otros servicios, y no pedir al de Telégrafos sino el empleo de sus elementos peculiares, despojados de oficiosas adiciones y de pactos tan irregulares como poco equitativos que perjudican á su exclusivo objeto.

Estas consideraciones ha tenido presentes el Ministro que suscribe al limitar la obligacion de las oficinas telegráficas á entregar los despachos á la persona designada dentro del radio de la poblacion en que se hallen establecidas aquellas, agregando solo, cuando convenga, la conduccion por correo, en razon á ser este un servicio público ya establecido. Y de igual base parten las disposiciones que hacen considerar como un nuevo telégrama la acusacion de recibo, las que obligan á contar como un despacho cada uno de los que con igual texto han de ser entregados á varias personas en la misma poblacion, puesto que son otros tantos servicios diversos prestados al expedidor; la que prohibe la peligrosa y siempre insuficiente identificacion de la persona, la que suprime la devolucion del importe de los despachos que sufran retraso ó extravío, porque esta costosa y difícil

devolucion, ni puede satisfacer al expedidor, ni aumenta en el más leve grado el esmero en el servicio, obligando por otra parte á largas investigaciones y á tardios y multiplicados trabajos que ha de pagar el Tesoro. Se ha buscado en el establecimiento del certificado telegráfico la única garantia que en casos determinados podrá ser de interés para algun expedidor; y proporcionando su coste á los trabajos que impone y á las ventajas que ha de reportar el que aspire á esta seguridad, se le ha dado el carácter que corresponde á un caso excepcional, sin conceder no obstante á los telégramas certificados ventaja alguna de prioridad, porque como del beneficio excepcional solo puede ser otorgado en cuanto no dañe á los derechos del público.

Todavía queda, sin embargo, vigente un servicio no rigurosamente exigible por el público; pero que puede serle conveniente en determinados casos, y que solo impone á las estaciones un trabajo de cuidado y atencion: este es el de las contestaciones pagadas anticipadamente. Las modificaciones que para conservar este servicio ha sido forzoso introducir en el nacen de la condicion indispensable del pago en sellos que han de ser taladrados en el momento de su presentacion, y no pueden por tanto ser devueltos en caso alguno.

Estas disposiciones son aplicables á la telegrafía del interior del reino sin dificultad alguna, y sin necesidad de otros preparativos que los puramente materiales encaminados á la ejecucion. Solo seria preciso uniformar la tarifa de las Baleares con la de las demás estaciones españolas de la Península para evitar toda complicacion innecesaria y toda ocasion de error; y esto, que produce una rebaja en la tarifa especial hoy vigente para la correspondencia de aquellas islas, se encuentra ya consignado en el proyecto.

Peró si el franqueo por sellos no se hiciese extensivo, igual y simultáneamente á la correspondencia internacional, quedaria frustrado el objeto de toda reforma, que no será eficaz y útil mientras haya de cobrarse cantidad alguna, por pequeña que sea, en metálico, y conservarse por consiguiente los libros talonarios y la recaudacion y el personal de los gabinetes de contabilidad. Como todas las trabas y complicaciones enumeradas proceden de los convenios internacionales telegráficos, y solo por uniformar la correspondencia han sido admitidas en la del reino, al suprimirse en este es forzoso suprimirlas tambien en la que se sostenga con otros Estados. España no hubiera podido llegar á este resultado sin separarse de los convenios que aceptó, y sin apartar su causa de la de otras Administraciones telegráficas en caso de estar vigentes los tratados. Aun así no debería detenerse en una reforma de evidente conveniencia por consideracion á otras Administraciones que no desconocen las ventajas de esta innovacion, aunque se limitan á aceptarla en teoria; pero hoy, caidas en desuso las conferencias telegráficas internacionales, y trascurrido con exceso el plazo por que se concedió vigor al último convenio telegráfico, no existe razon alguna que baste á estorbar la aplicacion de la reforma, y puede la Administracion telegráfica española tomar la iniciativa en su planteamiento, sin más dilacion que la necesaria para ponerla en conocimiento de los demás Estados con quienes ha celebrado convenios, y ofreciendo á aquellos la consiguiente y justa reciprocidad.

Por esto se marca el día 1.º de Julio para poner en vigor la reforma, dando así tiempo á que sea conocida por las demás naciones, y á que estas preparen las alteraciones que convengan en su correspondencia con estaciones españolas. Estas alteraciones dejan en vigor todo lo que es potestativo en cada Estado: la base general de la correspondencia y las tarifas.

Desgraciadamente no existe en la tasa de los despachos la uniformidad ya concertada entre Francia y España: todavía hay naciones que sostienen zonas telegráficas para sus tarifas, sistema que conviene desterrar por completo. La Administracion telegráfica española procurará, hasta donde le sea posible y por los medios que parezcan más eficaces, que se acepte otro sistema; pero como es potestativo en cada Estado conservarlo ó no, ha debido precaverse contra toda eventualidad para lo futuro, sin prescindir de la reforma que por su parte establece, y ha hecho aplicables los sellos aun á la correspondencia sujeta á pago por zonas, ya como garantia y precaucion contra futuras persistencias en dicho sistema, ya como medio de no retrasar la innovacion mientras se gestiona para hacerla eficaz en todos los países.

Esta determinacion obliga á una declaracion que podrá ser transitoria, pero indispensable en tanto que subsistan tarifas por zonas, la de poner un límite al fraccionamiento del importe de los telégramas para no multiplicar indefinidamente

mente las clases y precios de los sellos. Para conseguir este fin se ha fijado como cantidad mínima admisible la de un real, que se cobrará por el exceso que en el coste de algunos telégramas haya de satisfacerse por toda fraccion de real que resulte. Queda entendido, como exige la equidad, que se establece reciprocidad perfecta, así en las restricciones como en las ventajas, con respecto á lo existente entre todos los Estados que sostengan relaciones telegráficas con España.

Tales son, Señora, los objetos y fundamentos del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. Si V. M. se digna otorgársela, el Gobierno estudiará el medio de completar la reforma que realiza con otros proyectos de conocida conveniencia, encaminados, así á mejorar las condiciones de las líneas, como á cortar abusos que hoy distraen de ellas mucha parte de la correspondencia, dando por último al Cuerpo de Telégrafos la organizacion que reclama su importancia.

Aranjuez 22 de Mayo de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO. REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de la correspondencia telegráfica, tanto del interior del reino como internacional, se hará por medio de sellos de franqueo, cuya forma y coste se anunciarán oportunamente.

Art. 2.º Los textos cuya transmision se procure podrán estar escritos en cualquier clase de papel, y ser presentados en la estacion por cualquier persona, ó remitidos por correo ú otro medio desde puntos distantes; y siempre que se ajusten á las prescripciones vigentes respecto á su contenido y redaccion, y vaya unido á ellos el sello ó sellos correspondientes á su extension, segun tarifa, serán expedidos por las estaciones.

Art. 3.º No será entregado despacho alguno fuera del radio de la localidad en que se halle establecida la estacion destinataria por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto deberán acompañar el texto que haya de ser expedido, además de los sellos correspondientes al franqueo telegráfico, los del franqueo y certificado del correo.

Art. 4.º Los telégramas destinados á puntos en que no haya estacion, serán entregados por la oficina telegráfica extrema á la de Correos, que los hará llegar á su destino como pliegos certificados, sin exigir que se unan á ellos los sellos de correos. Estos sellos se entregarán á las Administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas expedidoras bajo factura, y después de taladrados en los plazos y términos que las Direcciones generales de uno y otro ramo fijen de comun acuerdo.

Art. 5.º Los sellos de toda especie que acompañen á los despachos, como pago del servicio de transmision y del de entrega en su caso, serán taladrados en la estacion expedidora al tiempo de ser depositados en ella.

Art. 6.º Cuando haya de ser expedido un solo texto á diversos destinatarios en una misma poblacion, se computarán para el pago tantos despachos como destinatarios se señalen.

Art. 7.º El acuse de recibo de cada telégrama se contará para el pago como un despacho nuevo.

Art. 8.º Se admitirá el pago previo de las contestaciones á los telégramas, verificándolo en sellos de franqueo, con arreglo al tipo que se marque para la contestacion. Estos sellos serán taladrados como los demás por la estacion expedidora. Si no se diese la contestacion, ó se diese por menor número de palabras que el pagado, no habrá lugar á devolucion alguna.

Art. 9.º Cuando un expedidor quiera certificar la transmision de algun telégrama, empleará para este objeto, á más del sello ó sellos ordinarios correspondientes al texto, el sello especial de certificado telegráfico. La estacion expedidora queda obligada á tener á disposicion del firmante de cada telégrama certificado la historia detallada del curso de esta hasta llegar á su destino, y un acuse de recibo de su entrega. Los certificados no tendrán preferencia de turno para la transmision.

Art. 11. No se hará en caso alguno la identificacion del expedidor, aunque este la ofrezca ú otro la reclame.

Art. 12. Las Administraciones de Correos con poblaciones en que haya estaciones de ferrocarril y de telégrafo del Gobierno harán un apartado especial de los pliegos para el servicio telegráfico, de manera que estos sean recogidos sin demora por las estaciones de telégrafos después de la llegada de cada tren.

Art. 13. Una misma tarifa telegráfica regulará la correspondencia del interior del reino y la de este con las islas Baleares.

Art. 14. La Direccion general del ramo pondrá desde luego en conocimiento de las Administraciones de los demás Estados, unidas á la de España por tratados telegráficos, la parte de las disposiciones precedentes que ha de producir alteracion en la actual forma de la correspondencia entre diversos países, y procurará por los medios que crea convenientes que se armonice el servicio telegráfico internacional.

Art. 15. La misma Direccion gestionará cerca de la Administracion de Portugal para el establecimiento de una tarifa uniforme entre las dos naciones, é invitará desde luego á las de otros Estados para la supresion de zonas telegráficas.

Art. 16. Las cuentas por correspondencia internacional se llevarán en la misma forma que el presente; pero de las liquidaciones y saldos que resulten dará la Direccion general de Telégrafos conocimiento al Ministerio de Hacienda para que este haga los giros ó pagos oportunos.

Art. 17. Interin no se haya logrado la uniformidad de tarifas entre los diversos Estados unidos por correspondencia telegráfica, la que se expida en España para las naciones que conserven sus tarifas por zonas se cobrará segun el importe convenido, pero en sellos del franqueo y por reales completos; apreciándose por un real más toda fraccion de real que resulte de la tasa de cada despacho.

Art. 18. El Ministro de la Gobernacion se pondrá de acuerdo con el de Hacienda para determinar la fabricacion y expedicion conveniente de sellos especiales de telégrafos, y adoptará las demás medidas que resulten necesarias para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 19. La Direccion general de Telégrafos propondrá con urgencia las medidas oportunas para que desde el día 1.º de Julio se lleven á efecto las precedentes disposiciones.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Proporcionar á las empresas periodísticas y literarias medios fáciles y económicos para la circulacion de sus obras por el correo, ha sido siempre objeto constante de la solicitud de V. M.

Diferentes disposiciones se han dictado en años anteriores, encaminadas todas á disminuir los derechos de franqueo, hasta reducirlos al módico dispendio que hoy se satisface de 30 rs. en arropa para los periódicos y 40 para los impresos.

Esta protectora medida, perfeccionada con el establecimiento del timbre para los periódicos acordado en Real decreto de 15 de Febrero de 1856, ha producido apreciables resultados, no solo en beneficio de aquellas empresas, sino tambien en el del Estado, que ha visto acrecer notabilísimamente sus productos por los citados conceptos.

El Ministro que suscribe, interpretando fielmente los deseos de V. M., ha meditado sobre la conveniencia de dispensar todavía mayor proteccion á la prensa periódica y á otras publicaciones no ménos interesantes; y aunque obstáculos materiales dificulten la adopcion de esta medida, toda vez que el estado de nuestras vias de comunicacion imposibilita la conduccion del correo á localidades importantes y aun á capitales de provincia por medio de elementos capaces de contener el considerable volumen de los periódicos é impresos que hoy circulan, cree, sin embargo, que puede V. M. dar un nuevo testimonio del aprecio con que mira la mision civilizadora de la prensa, disminuyendo aun más el módico derecho de timbre y franqueo que hoy se satisface, y sustituyendo el pago actual de estos derechos al peso con un tanto por número.

Puede por lo tanto reducirse el derecho de timbre que pagan los periódicos para el reino á cuatro céntimos por cada pliego de impresion y á 30 rs. en arropa el franqueo de impresos; rebajándose tambien en una escala proporcional el de las publicaciones de la misma clase

para nuestras posesiones de América, y segun lo permite el derecho de tránsito que se abona á las naciones vecinas por cuya mediacion se dirigen el de las de Asia, Costa occidental de Africa, países extranjeros, de Ultramar y costa occidental de América del Sur.

Siente el que suscribe no poder aconsejar á V. M. análoga reduccion en los portes de los periódicos é impresos que se dirigen á las demás naciones europeas; pero lo imposibilita absolutamente el cumplimiento de los convenios postales celebrados con la mayor parte de ellas, y esta misma consideracion impide que se adopte para los países de Ultramar la forma de pago propuesta para el reino.

Una modificacion importante se introducirá sin embargo en los periódicos é impresos para el extranjero, cuyos derechos, que hoy se abonan en metálico, se satisfarán con sellos de correos en adelante.

Tales son las medidas que el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. somete á su Real aprobacion en el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 22 de Mayo de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO. REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo los periódicos para la Península é islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre 4 céntimos por cada pliego que contenga cuatro páginas ó ménos de impresion. Los impresos sueltos y obras por entregas, y los dibujos, láminas y litografías que acompañen á estas publicaciones, pagarán en sellos de correos por derecho de franqueo á razon de 30 rs. por arropa.

Art. 2.º Los periódicos dirigidos á Ultramar satisfarán en los términos que hoy se ejecutó:

Para Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, 60 rs. por arropa; para Fernando Póo y Filipinas, 140 rs. por arropa; para el Brasil, Rio de la Plata y Uruguay, via de Portugal, 140 rs. por arropa; para la costa occidental de la América del Sur, via inglesa, 260 rs. por arropa; para los demás puntos de la América extranjera, tambien via inglesa, 150 rs. por arropa. A los impresos y demás publicaciones mencionadas en la segunda parte del art. 1.º, dirigidos á los países de Ultramar, se rebajan de su actual tarifa 20 rs. en arropa por razon de franqueo.

Art. 3.º El beneficio concedido á los periódicos, impresos sueltos, obras por entregas, dibujos, láminas y litografías que acompañen á aquellos, se entenderá, solo para los presentados en las Administraciones de Correos por las redacciones, autores, editores, impresores y libreros, con las condiciones y formalidades que hoy se practican.

Art. 4.º El franqueo de periódicos é impresos para el extranjero, que hoy se satisface en metálico, se abonará desde la época mencionada en sellos de Correos.

Art. 5.º Los Ministros de Hacienda y Gobernacion quedarán encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les correspondió, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Bárbara García Argüelles y á Doña Gertrudis Parés, viuda la primera y huérfana la segunda del Teniente Coronel D. Antonio Parés y Guzmán, la pension anual de 4.000 rs. que, en el caso de fallecimiento ó de pérdida del actual estado civil de cualquiera de ellas, disfrutará por completo la que sobreviva ó lo conserve.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ MARÍA MARCHESI.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede a Doña Antonia María Bellver y Castelló, viuda del Capitán Comandante graduado de infantería D. José Albelda, la pensión anual de 3.000 rs. vn., cuyo percibo se sujetará a las prescripciones del Monte-pío militar.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez a veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ MARÍA MARCHESI.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 21 de Mayo de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Seo de Urgel y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Teresa Torruella con Juan Fiter sobre nulidad de una donación.

Resultando que para el matrimonio de Francisco Fiter con Cecilia Pedregales se otorgó escritura de capitulaciones de 15 de Mayo de 1741, por la que su madre Ana Boch y Rumolins y Antonio Torruella, hijo de esta y de su primer marido José Torruella, le hicieron donación y heredamiento universal de sus bienes por el amor que le profesaban y en consideración a ser más convecino que sucediese en la casa de Rumolins, no obstante de que el donante Antonio debiera ser el sucesor, y se reservaron el usufructo de los bienes donados y la facultad de poder testar de cierto número de libras:

Resultando que, habiendo surgido algunas diferencias entre los dos hermanos con motivo de tener hijos el Antonio de su segundo matrimonio, y pretender por ello la nulidad de la donación hecha a Francisco; al paso que este intentaba reclamar su derecho contra los bienes de aquel por el capital que su padre aportó al matrimonio, otorgaron una escritura de transacción en 30 de Enero de 1747, por la cual, declarando que la donación y heredamiento universal hecho a su hermano, por la expresada escritura de capitulaciones de 15 de Mayo de 1741, fué preciso y necesario, tanto por los motivos expresados en ella como para rescindirle de los bienes malversados, renunció en el Francisco y le cedió todos los derechos que le competían en su casa, salvas las 60 libras que se reservó para testar, y la obligación de mantener, vestir y calzarse mientras viviese, como lo había hecho hasta entonces, a lo cual se comprometió el Francisco, y a pagar además a los hijos de aquel 300 libras después que este falleciese.

Resultando que en cumplimiento de esta promesa entregó Francisco Fiter 100 libras a cada uno de sus tres sobrinos, Antonio, Francisco y Teresa, hijos del Antonio, de las que le otorgaron cartas de pago en 3 de Marzo y 20 de Junio de 1788 y 14 de Setiembre 1791, dándose por enterados y satisfechos de los cascos que motivaron la expresada escritura de transacción, ratificándola y renunciando en su consecuencia por sí y sus sucesores todos los derechos y acciones que la misma comprendía: Resultando que en 31 de Marzo de 1859 Teresa Torruella de Pujol, hija de Francisco y nieta del Antonio Torruella, presentó demanda pidiendo se declarase la nulidad de la donación universal que hizo su abuelo a su hermano último Francisco Fiter, y se condenase al poseedor de los bienes, que de él era hijo, a que los dejase a su disposición con los frutos percibidos y pedidos percibir, costas y perjuicios, mediante que, habiendo tenido hijos el donante después de dicha donación, debía ser considerada nula y de ningún efecto, como igualmente la renuncia de derechos otorgada por aquellos, y declararse en su consecuencia que la herencia y bienes que adquirió de sus padres correspondían a la exponente como su heredera y legítima sucesora:

Resultando que Juan Fiter solicitó se le absolviese libremente de la demanda, oponiendo las excepciones de transacción y de prescripción por el trascurso de más de 100 años; a lo cual replicó el demandante que habiendo sido nula en su origen la donación, no pudo revalidarse por acto alguno posterior, y que la prescripción, aun en la hipótesis de poderse alegar, no había por no haber transcurrido el término suficiente, descontados los años de la menor edad de los hijos del donante, y los de guerra y peste que impidieron legítimamente hacer la reclamación:

Resultando que después de practicadas las pruebas que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 8 de Junio de 1860, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 16 de Junio de 1861, absolviendo de la demanda a Juan Fiter y condenando en las costas a la demandante:

Y resultando que contra este fallo dedujo Teresa Torruella recurso de casación, citando como infringidos: 1.º La ley 1.ª, tit. 2.ª, libro 2.º de la Novísima Recopilación; 2.ª, tit. 4.ª, Partida 5.ª; 2.ª, tit. 2.ª y tit. 5.ª, libro 6.º, volumen 1.º; 3.ª, párrafo octavo, Dig. De inoff. test. Jus.; párrafo sexto, Cod., y 31.º párrafo vigésimo, Dig. De edict. mil:

Resultando que, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la Sala sentenciadora ha estimado, con arreglo al uti sae *Omnes causas sibi bonae vite mla*, del tit. 2.º, libro 7.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, la excepción de prescripción opuesta a la demanda por la parte de Juan Fiter, y que por consecuencia son inaplicables a este pleito las leyes que se dicen infringidas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Teresa Torruella, a quien condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegue a mejor fortuna; y devolvámosle los autos a la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificación:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sección primera de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 23 de Mayo de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Seo de Urgel y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albalate por Alonso Rubio Perez, en representación de su hijo D. Francisco, clérigo tonsurado, contra Tomás Pérez y otros sobre reivindicación de unas fincas que fueron de capellania:

Resultando que en 7 de Marzo de 1720 Fulgencio Perez y su mujer Juana Cascales fundaron una capellania colativa de patronato de sangre con ciertas cargas de misas y dación de varias fincas, eligiendo por patronos y por sus orden a sus hijos Juan, Fulgencio y Juana y sus respectivas descendencias, con preferencia en cada línea del varón a la hembra y del mayor al menor:

Resultando que D. Ginés Cascales y Tomás Pérez, en nombre de José Pérez, nieto de los fundadores, y en representación de los demás parientes de estos mediante a estar vacante dicha capellania, y correspondientes con arreglo al decreto de las Cortes de 29 de Junio de aquel año, obtuvieron la posesión judicial de las fincas que constituían en el Juzgado de primera instancia, y hecha división de las mismas entre los interesados, las vendieron por escrituras de 11 y 23 de Enero y 1.º de Marzo de 1822 a Tomás Pérez Lopez y Antonio Cascales Soro, causante de los actuales demandados, bajo las condiciones y precios en que conviniere:

Resultando que D. Francisco Rubio Perez, hijo del ac-

tual demandante, hizo oposición en el Tribunal eclesiástico de aquella diócesis a la expresada capellania, y por sentencia de 21 de Abril de 1856 se declaró el correspondiente a hallarse vacante desde que contrajo matrimonio D. Francisco Pagan Herrero en 1845, y se le expidió el correspondiente título de colación:

Resultando que requeridos con él los poseedores de las fincas, se negaron, excepto uno, a entregarlas, en vista de la cual Alonso Rubio Perez, en cumplimiento de lo que el Sr. D. Carlos Carriedo le dio de orden, presentó demanda en 17 de Noviembre de 1857 para que se mandase a Tomás Pérez Lopez y otros que le entregasen las fincas que respectivamente ocupaban de las señaladas en el título de colación, con más las rentas que hubieren producido desde 1817 hasta entonces, y los gastos, perjuicios y costas que se le originasen; a cuyo fin alegó que los bienes de las capellanías colativas en cuya erección había intervenido la Autoridad eclesiástica se hicieron espirituales desde luego, entrando por el mismo hecho en poder y jurisdicción de la Iglesia, y siguiendo bajo este carácter perpetuamente por haber de servir a la congrua sustentación del Capellan servidor: que los bienes de esta clase se emancipaban del poder temporal y no podían circular ya libremente sin una previa disposición, caso en el cual se hallaban los bienes de la capellania de que se trataba; y que si Tomás Pérez Lopez y consortes pudieran con arreglo a la ley de 19 de Agosto de 1841 pedir la desamortización de las fincas que poseían, y no lo hicieron, era evidente que el título de colación librado por el Tribunal eclesiástico a favor del hijo del exponente le daba un derecho incontestable a ellas, cuyos efectos no podían válidamente impugnarse:

Resultando que Tomás Pérez Lopez y liti socios contestaron excepcionando que los bienes de capellanías vacantes en 29 de Junio de 1821 perdieron su lugar como se publicó el decreto de la misma fecha el carácter de espiritualizados y entraron en la libre circulación, adjudicándose a las familias respectivas en clase de seculares y libres: que los correspondientes a las que ántes del 17 de Octubre de 1851 se entregaron judicialmente a las familias de los fundadores quedaban en poder de las personas que los obtuvieron, conforme al Real decreto de 30 de Abril de 1852, dictado con acuerdo del M. R. Nuncio de S. S. para poner término a las dudas y reclamaciones suscitadas sobre la nulidad del título Concordado; y además alegaron en su favor la prescripción ordinaria:

Resultando que hecha publicación de pruebas, se dictó por el Juez sentencia en 12 de Marzo de 1860, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 3 de Febrero de 1863, absolviendo de la demanda a Tomás Pérez y consortes:

Resultando, finalmente, que contra este fallo dedujo recurso de casación Alonso Rubio Perez por conceptuar infringidos:

1.º El Real decreto de 1.º de Octubre de 1823, que declaró nulo todo lo hecho en la época llamada constitucional:

2.º Los artículos 2.º, 3.º y 4.º del decreto de 30 de Abril de 1852, en cuanto por ellos se dispuso la subsistencia para la ordenación de las capellanías colativas que no hubieran sido adjudicadas judicialmente a los parientes del fundador con arreglo a la ley de 19 de Agosto de 1841:

3.º La ejecutoria del Tribunal eclesiástico, obtenida conforme a lo dispuesto en los citados artículos y en el 2.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1856, que declara legítimos los derechos adjudicados en virtud del Real decreto de 30 de Abril de 1852 por sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal competente:

Y 4.º El art. 1.º del Real decreto de 13 de Octubre del mismo año, que dejó sin efecto toda disposición que de algún modo derogase, alterase o variase lo convenido por el Concordato de 1851:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823 no comprendió las actuaciones judiciales practicadas en la anterior época constitucional, y por consiguiente la posesión conferida en 1821 de las fincas de que se trata:

Considerando que los artículos 2.º, 3.º y 4.º del decreto de 30 de Abril de 1852, no solo exceptúan las capellanías colativas cuyos bienes hubiesen sido adjudicados judicialmente a las familias respectivas, ó para cuya adjudicación pudiesen jugar en ejecución de la ley de 19 de Agosto de 1841, sino también los que lo hubiesen sido en virtud de disposiciones anteriores:

Considerando que por el mismo art. 1.º del Real decreto de 13 de Octubre de 1856, que dejó sin efecto toda disposición que de algún modo alterase lo convenido por el Concordato de 1851, no es aplicable al caso; y por consecuencia de todo lo dicho la Sala segunda de la Audiencia de Albalate, absolviendo a los demandados como poseedores de bienes que se hallan en dicho caso, no ha infringido ninguna de las leyes y disposiciones citadas:

Considerando que en materia de la notoria y exclusiva competencia de la jurisdicción Real ordinaria no obsta la sentencia de un Tribunal eclesiástico dictada bajo el supuesto de subsistir todavía la capellania colativa de que se trata:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Alonso Rubio Perez en el concepto que ha litigado, y le condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegue a mejor fortuna; y devolvámosle los autos a la Audiencia de Albalate con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sección primera de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 23 de Mayo de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Seo de Urgel y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo por D. Carlos Carriedo contra D. Juan Melchion, D. Pedro y D. Enrique Rozas sobre cumplimiento de un contrato y rescisión del mismo:

Resultando que D. Carlos Carriedo, dueño de una mina de carbon conocida con el nombre de *Prosperina*, en Valle Caliente, de la parroquia de Tudela, se asoció por escritura de 5 de Octubre de 1858 para explotación de la misma con D. Pedro y Enrique Rozas, Don Juan Melchion y D. Andrés Maese, en representación de D. José Gonzalez Llana:

Resultando que dicha sociedad se disolvió por escritura de 15 de Abril de 1860, renunciando los socios en D. Carlos Carriedo los derechos y acciones que le correspondían en las minas *Prosperina* y *Contravenganza*; y que por convenio entre los mismos, elevado a escritura pública el día siguiente 16 de Abril de 1860, cedió Carriedo a cada uno de ellos una acción igual a la que él se reservó para sí en dichas minas, con la condición, entre otras, de que sería administrador de las mismas con sujeción al reglamento que se formase para el régimen interior, y que este cargo le desempeñaría interin no hubiere causa justificada por personas que no fuesen operarios de las minas, percibiendo por remuneración 7 reales diarios, de los que dejaría 30 mensualmente para cubrir sus dividendos que hubiese; y le reconocieron los demás socios la cantidad de 2.500 rs., de la que había de reintegrarse con el 25 por 100 de los productos:

Resultando que habiendo cesado Carriedo en la administración a mediados de Octubre del mismo año, presentó demanda en 31 de Mayo de 1861, por la cual, exponiendo haber sido despojado violentamente de su cargo, é impidiéndole intervenir en todas las negociaciones relativas al mismo contra lo convenido en la escritura de 16 de Abril de 1860, pidió, apoyado en ella y en las disposiciones de las leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 10.º de la Novísima Recopilación, y tit. 5.º, Partida 5.ª, que se condenase a Don Pedro y D. Enrique Rozas, y a D. Juan Melchion, pues el otro socio reconocía la justicia de su reclamación; a que desde luego le repusieran en la administración, a que le rindiesen cuenta exacta y circunstanciada de todos sus productos desde mediados de Octubre anterior hasta que se le pusiera en posesión de sus derechos, y a que le entregaran todos los títulos y mobiliario con el importe de su sueldo a razón de 7 rs. diarios, sin perjuicio de que se descontasen 30 mensuales para el pago de los dividendos legítimos y justificados, abonando, como abonaba por su parte a los socios, 120 rs., con que se cargó en las cuentas que les remitió; y con que ya habían infringido las condiciones del contrato, y que la sociedad particular que formaron entre sí no se reconstituía con arreglo a la ley de 6 de Julio de 1859, se declarase rescindido el contrato de 16 de Abril de 1860, dejando en su consecuencia a la libre disposición suya las dos minas *Prosperina* y *Contravenganza*, previo reconocimiento facultativo de los parientes:

Resultando que D. Juan Melchion y consortes solicitaron se les absolviese de la demanda y declarase que Carriedo había perdido el derecho a la administración, como también al salario que por ella reclamaba; y que si bien los exponents estaban prontos a rendir cuenta del tiempo de su administración, lo estaba igualmente Car-

riedo de la suya y de los desperfectos que había causado. Por último, se declaró igualmente que la escritura de 16 de Abril de 1860 no forma una sociedad, y por consiguiente no le era aplicable el art. 24 de la citada ley de 6 de Julio de 1859; y caso de considerarse lo contrario, se diera su exacto cumplimiento al art. 25 de la misma; y alegaron no ser cierto el hecho del despojo, y que solo en vista de haber abandonado la explotación de las minas, de ser perjudicial su administración a los interesados y de haber desistido voluntariamente de esta, faltando a lo convenido, acordaron reemplazarle con otro:

Resultando que recibió el pleito a prueba, y exigidas mutuas posiciones, dictó sentencia el Juez en 22 de Marzo de 1862, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 21 de Mayo siguiente, condenando a D. Enrique y D. Pedro Juan Rozas y D. Juan Melchion, a rendir cuentas a D. Carlos Carriedo de producido de las minas desde mediados de Octubre de 1860 hasta que tuviese efecto la liquidación, entregándole el saldo correspondiente a una acción con los títulos y mobiliario que resultasen ser suyos; debiendo satisfacer además el sueldo por el tiempo que había sido administrador, y absolviendo a los demandados de la reclamación del salario por el tiempo que no lo había sido, y de que se le repusiera en tal cargo:

Resultando, finalmente, que contra este fallo dedujo Carriedo el actual recurso de casación fundado en que al privarsele de los derechos consignados en la escritura de 16 de Abril de 1860, sin embargo de no haber probado los demandados, como por la misma se obligaron, la causa de separarle de la administración, se habían infringido la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10.º de la Novísima Recopilación, y la doctrina constantemente admitida por los Tribunales y sancionada por este Supremo en las ejecutorias de 30 de Noviembre de 1860, 20 de Enero y 12 de Marzo de 1861, de que «la sentencia que infringe la ley del contrato es nula»:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que según el pacto expreso de la escritura de 16 de Abril de 1860 D. Carlos Carriedo debía desempeñar la administración de las minas mientras no hubiese causa justificada:

Considerando que sobre este hecho ha evacuado posiciones el Carriedo, en que confiesa que ejerció el cargo algún tiempo en Oviedo, y sirviendo a los demandados en aquella ciudad y en Mieres; prueba que ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que contra esta apreciación se haya alegado cosa alguna en el recurso:

Y considerando, por tanto, que al absolver la sentencia a los demandados de la reclamación de salarios por el tiempo que Carriedo desempeñó en Oviedo, no ha infringido la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10.º de la Novísima Recopilación, ni la jurisprudencia establecida en las sentencias que se citan de este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Carlos Carriedo, en que condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegue a mejor fortuna, y devolvámosle los autos a la Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 10 de Junio próximo, a las doce en punto de la mañana, se celebrará subasta pública en la Casa de Moneda de Sevilla, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 10 del actual, para contratar el surtido de leña de olivo con destino al consumo de sus labores durante el año económico de 1861 a 62.

El precio máximo admisible será el de 7 rs. quintal castellano, y las demás condiciones aparecen en el pliego que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en el Real Casa de Moneda.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y acompañadas de documento que justifique haber consignado en la Caja de Depósitos 1.000 rs. vn. en efectivo, sujetándose en cuanto a su redacción al modelo abajo inserto.

Madrid 24 de Mayo de 1861.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Modelo de proposición. El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar..., se compromete a cumplir y entregar el... al precio de... (expresado por letra).

(Domicilio, fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el surtido de hierro colado para el establecimiento de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1861 a 1862.

1.º La Hacienda se obliga a proporcionar al contratista por la Tesorería de Sevilla el aumento de la pasta de hierro a un precio de remate, después de justificada la entrega del mismo en los almacenes de las Aduanas de aquella ciudad ó en los del referido establecimiento, previa la oportuna consignación de fondos.

2.º A abonar al contratista sobre el precio en que el hierro se remate un aumento de 10 rs. en quintal que a la Hacienda le convenga recibir en los almacenes de Riotinto, para lo que se avisará al contratista con 30 días de anticipación el punto en que ha de hacer las entregas al mes siguiente.

3.º El contratista se compromete: a) Entregar en uno ú otro de los almacenes indicados 52.000 quintales castellanos de hierro colado en lingotes ó barras de 40 a 60 centímetros de longitud y de 8 a 8 centímetros de grueso, debiendo ser de la variedad conocida con la denominación de gris, poco grafitoso, exento de fósforo, azufre y arsénico, y limpio de escoria y arena.

b) Entregar en almacenes al mes de adjudicarsele el contrato la cantidad de 13.500 quintales castellanos en los meses subsiguientes a razón de 6.000 quintales hasta completar el número de los contratados. Si las exigencias de la producción reclamaren más cantidad de hierro que la expresada, se podrá pedir por el Jefe del establecimiento, previo informe del Director facultativo del mismo, el aumento de la pasta de hierro a un número de quintales que fuese necesario, avisando al contratista con 30 días de anticipación los aumentos que deba entregar. Si el día en que termine cada uno de los meses no hubiese entregado el total importe del número de quintales que le correspondiese, se considerará desde luego multado en 2.000 rs., los que cuidarán los Jefes ingresen al siguiente día de cumplir el término marcado, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirían con arreglo a la condición 4.º No se admitirá excusa alguna que tienda a justificar la falta de cumplimiento de esta condición.

4.º Si al ser reconocido el hierro por el Ingeniero encargado en Riotinto, ó por el delegado en Sevilla que el efecto se nombre, presentara en sus fracturas otras cualidades, serán desechados, por cada barra que resulte de esta clase, 10 quintales; y si por preservar de la oxidación la superficie del hierro se aplicase a las barras algún barniz, grasa, aceite ó cualquiera otro ingrediente que pueda perjudicar a la contratación, será de cuenta del contratista el gasto de limpiarlo é indemnizar a la Hacienda los perjuicios que lo hubiere causado.

5.º Si hecha la total entrega de los 52.000 quintales castellanos de hierro en la forma expresada en las cláusulas anteriores el Gobierno necesitase antes del 30 de Junio de 1862 mayor número de quintales que el expresado, el contratista queda obligado a entregar el que se le pidiese, no excediendo en este caso del número de 75.000 quintales castellanos, contando los 52.000 que comprende el contrato, por 23.000 ademas de estas. Estas nuevas entregas se harán en igual forma que las anteriores y al mismo tipo de remate.

6.º La Administración podrá adquirir por sí ó contratar con particulares todo el número que el contratista dejare de entregar en el tiempo y modo expresado anteriormente a cargo del mismo, imponiéndole además una multa de 500 a 10.000 rs. por cada vez que faltare, quedando obligado además a la completa indemnización de perjuicios.

7.º La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fincas, procediéndose sumariamente por la vía de apremios y procedimientos administrativos de que trata el art. 14 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios par-

ticulares, conforme al art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

8.º Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por la Superintendencia, el asentista prestará 200.000 rs. de fianza en metálico ó su equivalente en papel del Estado mandado admitir por el Gobierno. Este depósito se hará en la Caja general del ramo ó en las Tesorerías de Hacienda de Sevilla, Málaga, Oviedo, Barcelona ó Bilbao, como sucursales de aquella, dentro del término de 15 días siguientes al en que se notificó la adjudicación, y se lo devolverá tan pronto como se justifique haber terminado bien y fielmente el contrato. El importe de la fianza en parte ó en todo se aplicará al rescate de los perjuicios que cause al Estado la falta de cumplimiento por el contratista, y se harán efectivos en los términos que se establecen en la condición 4.ª, con sujeción a lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º La subasta tendrá lugar simultáneamente en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director general de Consumos y Casas de Moneda y Minas, y en Sevilla, Málaga, Barcelona, Oviedo y Bilbao ante los Gobernadores civiles de aquellas y en el establecimiento de Riotinto ante la Junta de suabasta del mismo, á las doce del día 30 de Junio próximo venidero.

10.º Para presentarse como licitadores en ella se necesita aptitud legal para contratar, y haber depositado en la Caja general de Depósitos, si las proposiciones se hicieren en Madrid, ó en las Tesorerías de las provincias indicadas y Depositaria del establecimiento en que se presente proposición, la cantidad de 80.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado, que se devolverán a los interesados concluido el acto, reteniéndose los del rematante hasta la prestación de la fianza.

11.º El precio máximo admisible del quintal de hierro entregado en las Aduanas de Sevilla se fijará por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de la subasta en Madrid.

12.º Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente modelo: «El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de 52.000 quintales de hierro colado para las minas de Riotinto en todo el año económico de 1861 a 1862, se comprometo a cumplir y entregar dicho hierro con sujeción a las mismas condiciones por el precio de... quintal castellano.» (Fecha y firma.)

13.º Concluida la Junta de subastas en el día y hora señalados, se entregarán las proposiciones al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su dueño, y de irles numerando por el orden que las recibe, á las que deberá acompañar el documento que acredite haberse hecho el depósito expresado en la condición 7.ª

14.º Al dar las doce y media de dicho día se dará principio a la recepción de pliegos, y á la una en punto a la apertura de estos; y leídos públicamente, serán desechados los que no reúnan otras circunstancias de nulidad, procediéndose á la redacción del acta de remate, declarándose adjudicado el surtido al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

15.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitación entre los licitantes de ellas por un cuarto de hora, adjudicándose el remate a la que hubiera presentado con arreglo a la Real orden de 9 de Abril de 1858. De las proposiciones presentadas á los seis rematos se admitirá la más baja por la Dirección general. Si entre ellas resultasen admitidos dos ó más, se hará la adjudicación a la que favorezca la suerte en el que se celebrará a este efecto ante la Junta de subasta de Madrid.

16.º El remate será aprobado por la Dirección general del ramo, según lo prevenido en Real orden de 27 de Setiembre de 1860, después del cual se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose esta con las solemnidades de derecho; siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente de cuenta del rematante.

17.º Si este no cumpliere las condiciones que deba tener para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, quedando sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 24 de Mayo de 1861.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Dirección general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 21 premios mayores de los 2.500 que comprende el sorteo de este día.

Table with 3 columns: NÚMEROS, P.S., ADMINISTRACIONES. Lists winning numbers and locations like Cádiz, Barcelona, Bilbao, etc.

En los sorteos celebrados en este día, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1862 para la adjudicación del premio de 2.500 rs. concedido á las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas, y los ciudadanos de 500 años asignados á las doncellas del Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han salido agraciadas las siguientes:

Huérfana. Doña Josefá Pellicer, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional de Benicarló, muerto en el campo del honor.

Doncellas. María del Rosario Lázaro y Ros de Teodoro, del Hospicio. María del Pilar Alcaraz y Villanueva de Miguel, de id. Evarista Prieto y Alonso de Victor, de id. Aleja Sofía P. D. de Cándido, Colegio de la Paz. Tribuna de la Paz de Ramon, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 4 de Junio de 1861. Constará de 26.000 billetes al precio de 200 rs., distribuyéndose 195.000 ps. en 1.304 premios de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists number of prizes and their values.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expendrán a 20 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

El día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consistan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 23 de la instrucción vigente; debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo, se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 25 de Mayo de 1861.—El Director general, José María Bremón.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de S. E. se saca a pública subasta la construcción de un muro de cerramiento de los solares números 12, 14 y 16 modernos de la calle de la Comadre.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados, a la una de la tarde del día 16 de Junio próximo, en presencia de un presidente ó de la persona que delegare al efecto. Para tomar parte en la licitación deberá justificarse haber consignado en la Depositaria municipal 1.000 rs. en metálico, donde se custodiarán hasta que terminado

el remate le sean devueltos a los licitadores a cuyo favor no se haga la adjudicación, continuando retenidos los de aquel a quien se conceda hasta la recepción definitiva de la obra.

No se admitirá proposición alguna que exceda de la cantidad de 9.474 rs. y 68 cént. que sirven de tipo para la subasta.

Gastos de escritura, copias y demás que origine la subasta serán de cuenta del contratista, renunciando además el fuero de su domicilio.

Modelo de proposición. D. N. N., que vive en la calle de..., número..., cuarto...,

CORTES.

SENADO.

Presidencia del Excmo. Sr. Marqués del Duero.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 25 de Mayo de 1864.

Se abrió á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyeron, quedaron publicadas como leyes y se acordó que se archivaran las sancionadas por S. M. á saber: La relativa á autorizar al Gobierno de S. M. para proceder á la ratificación del tratado de comercio y navegación celebrado entre España y Turquia.

La que se concede pensión á Doña Josefa Lopez de Hernandez, viuda del Coronel primer Comandante de la Guardia civil D. Vicente de Llanes y Queipo.

Y la que se concede también pensión á Doña Ana Alonso Herrera, viuda del primer Comandante de infantería D. Felipe Casaus.

El Senado quedó enterado de que las secciones, en su reunión del día de ayer, habían hecho los nombramientos siguientes: Para la comisión que ha de dar dictamen acerca del proyecto de ley autorizando á la Diputación provincial de Badajoz para contratar un empréstito con destino á carreteras, á los Sres. Marqués de Villafraña, D. Hilarión del Rey, D. Ignacio Olea, D. Ramon Lopez Vazquez, Don Claudio Gallo, D. Francisco de Luxán y Marqués de Castellanos.

Para la autorización al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesión de las secciones del ferrocarril de Ponferrada á la Coruña, á los Sres. Señor de Rubianes, D. Martin Iriarte, D. Vicente Vazquez Queipo, D. Fernando Calderon y Collantes, Marqués de Bendafía, Duque de Tamames y Marqués de San Saturnino.

Para la concesión al Gobierno de un crédito extraordinario para adquirir la casa y torre denominada de los Lujanes, á los Sres. Duques de S. Juan de Guzman, D. Florencio Rodriguez Vaomonde, D. Serafin Estébanz Calderon, D. Javier de Ezpeleta, D. Felipe Bero y D. Manuel de Guillamas.

Y para la autorización á la Diputación provincial de Granada para contratar un empréstito con destino á carreteras, á los Sres. D. José Ruiz de Apodaca, Marqués de Corvera, D. Bernardo de la Torre Rojas, Conde de Villafraña de Guzmán, Duque de Gor, D. Joaquin de Palma y Vintusa y D. Carlos Calderon.

También lo quedó de que las comisiones que á continuación se expresan, habían elegido respectivamente Presidentes y Secretarios de las mismas: la nombrada para dar dictamen acerca del proyecto de ley de concesión de un ferrocarril de Ponferrada á la Coruña, á los Sres. Señor de Rubianes y Marqués de San Saturnino; y la que ha de informar sobre el proyecto de ley autorizando á la Diputación provincial de Badajoz para contratar un empréstito con destino á carreteras, á los Sres. D. Francisco de Luxán y Marqués de Castellanos.

Ocupando la tribuna el Sr. Secretario Marqués de San Saturnino, leyó el dictamen relativo al proyecto de ley concediendo pensión á Doña María Mariz, viuda de D. Rafael Ruiz, Escribiente primero que fué del Gobierno civil de Ciudad-Real.

Al oír continuó el Sr. Marqués de San Saturnino leyó el dictamen relativo al proyecto de ley sobre incompatibilidades parlamentarias, y seguidamente leyó el Sr. Tejada su voto particular referente al mismo asunto.

El Sr. PRESIDENTE: Los dictámenes y voto particular que acaban de leerse se imprimirán y repartirán, señalándose día para su discusión.

ORDEN DEL DIA.

Continuación del debate pendiente relativo al proyecto de ley en que se autoriza al Gobierno para formar un convenio con el Banco de España que permita extinguir los descubiertos del Tesoro.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ministro de Hacienda continúa en el uso de la palabra.

El Sr. Ministro de Hacienda: Sres. Senadores, en el día de ayer llegué á hacerse cargo de la parte del discurso del Sr. Pastor, que abrazaba lo relativo á la comparación de la época actual con algunas de las pasadas, y de lo que considero que los señores que se hallan en el estado actual ó situación en que nos encontramos, y me preparaba á ocuparme del resto de su discurso, cuando por lo avanzado de la hora tuve que interrumpir mi contestación á S. S.: tengo, pues, hoy necesidad de resumir brevemente lo que ayer indiqué, manifestando que en las comparaciones que hizo S. S. con las épocas de 34, 41 y posteriores no pcedió con exactitud, porque faltaban datos muy importantes para hacerlas; y seguramente es el crédito relativo al año de 34, por lo que en ella se habia una cosa nueva, cuando en épocas anteriores se habia hecho operaciones de crédito por 800 millones; y tampoco podía ser considerada esa cantidad como de tanta consideración, cuando se podían recordar en otros períodos giros hechos sobre las cajas de Ultramar por valor de 30 y de 40 millones de duros: la importancia por tanto no consistía en las cifras, sino en la forma.

También indicó que podía tomarse como término de comparación el año de 34, porque en él se efectuó solo entraron en aquella operación ciertas clases de Deuda; y era necesario, para que hubiera exactitud, que se trajeran á la cuenta todas las Deudas que no entraron en ese arreglo y que representaban cantidades de consideración. Expose también que nada tenían que ver las Deudas amortizables con las causas que S. S. encontraba como productoras de la situación actual del Tesoro, ni tampoco las operaciones de la Caja de Depósitos; pues si el Gobierno se hubiera limitado á las operaciones de sus operaciones de crédito, lo habia hecho del mismo modo que pudiera haberlo verificado con la Tesorería Central.

Dije igualmente que el Banco podía tener muy bien su capital en valores á más de 90 días, y cité ejemplos de Bancos extranjeros que se encuentran en este caso, sin que esto dé lugar á conflictos que no pueden sufrir si estos valores son efectivos en mayor ó menor plazo, sobreviniendo únicamente en los libros, y que deben responder de esos valores son insolventes; y algún hecho de estos podría citarse que todos sin duda recordaremos.

Demostre que no habria ese desdoro que se suponía para el Estado, porque la operación que se hacia era únicamente la de cambiar unos valores garantizados por la firma de los compradores de bienes nacionales por otros que tienen la firma del Banco de España; unos valores que no tienen carácter mercantil por otros más efectivos, sin que en esto me refiera al año de 34, porque en este punto llegaba en un discurso el día de ayer, y solamente me restaba hacerme cargo de algunas otras consideraciones, que son las que ahora voy á exponer á la consideración del Senado.

Suponia el Sr. Pastor que habia habido una infracción constante del presupuesto, sin tener presente que todos los gastos verificados estaban dentro de los créditos legislativos que se habían votado; y hasta tal punto es esto así, que en el proyecto de ley que nos ocupamos no se trata más en una gran parte que de los créditos legislativos ya aprobados anteriormente.

No hay, pues, infracción de la ley de presupuestos: estas se cometen cuando vienen los Ministros contrariando á priori lo determinado respecto á los gastos y los ingresos, cosa que aquí no ha tenido lugar; siendo extraño que esos cargos lo haya dirigido el Sr. Pastor, que en muy pocas veces se permitió dos infracciones condonando cantidades que están en el presupuesto, contra lo expresamente dispuesto por la ley de Contabilidad, que exige para ello una ley; por lo demás, no hay infracción del presupuesto cuando consistiendo la dotación en un ingreso que se realiza por una operación de crédito, los valores que constituyen ese crédito existen, habiendo aquí solo una cuestión de liquidación: si los valores existen, el presupuesto está equilibrado, y todo estubo reducido á una cuestión de fecha.

Dice S. S. que no se explica que en un período de paz y de tranquilidad haya podido llegarse á una situación en que consideraba al Tesoro; y yo no creo que pueda ignorarse que hoy se nota la falta de los sobrantes de las cajas de Ultramar, y que por otro lado se han gastado muchos millones en la marina, en el Material de Guerra, en organizar la defensa del territorio y en otra porción de atenciones que eran muy necesarias. Pero se lamentaba S. S. de que se daba gran importancia á la política, y no se hacía cargo de la Administración, sin considerar que se ha dado un gran impulso á toda clase de obras públicas, como ferrocarriles, carreteras y otras muchas; y si esto no es administrar, yo quisiera que S. S. me dijese qué otra cosa puede ser.

No y paraba aquí el Sr. Pastor, sino que añadió que habia un empirismo muy grande en los asuntos de Hacienda, toda vez que no se sabía hacer otra cosa que aumentar los impuestos, subiendo el tipo de la contribución territorial, elevando las tarifas de otras y duplicando las literales. Yo, al oír esto, dudaba que pudiera dirigirse á este Ministerio, toda vez que el aumento que sufrió la contribución territorial desde 300 á 400 millones fué otra Administración la que lo propuso, así como el de 50, que ha quedado reducido á 30 ahora, procurándose que no sea una carga, sino más bien una commutacion; debiéndose advertir, respecto al tabaco, que en las clases que constituyen la parte más importante de esa renta los precios están más bajos que en 1852, y que aun cuando se hubieran recibido aumento, no tendría nada de particular si se tiene en cuenta que el precio de la primera materia

ha subido igualmente que la mano de obra y todos los gastos de explotación; pero lo que la Administración no quiere tanto combatir es S. S. ha obtenido, en peso, de todo esto, en sus resultados una economía en el transcurso de tres ó cuatro años de 100 á 120 millones de reales.

Yo no sé, señores, el por qué ciertos hombres que se tienen por entendidos en la ciencia califican á otros con el título de empiricos, creyéndose ellos solos los sabios y con derecho á ser considerados como personas científicas; pues si bien en España hay escuelas para ciencias exactas, no las hay especiales para la de Hacienda, que se estudia prácticamente, y viendo también las obras que se escriben sobre esta materia; y yo conozco muchos empleados en el ramo de Hacienda que han estudiado la materia teóricamente en los libros y de un modo práctico en sus destinos, con lo cual pueden ser sus conocimientos más completos para presentar con más acierto las soluciones convenientes, arreglándose á lo que la ciencia y la experiencia aconsejan, no ignorando nada de lo que pasa en otros países; estos son los empiricos, calificados de empiricos, sin que haya medio de explicarse la razón que hay para esto.

Yo no digo esto por mí, porque yo tengo mucha modestia para ocuparme de mi persona en este punto; pero conozco muchos á quienes se le nota esta nota de empiricos, no siendo fácil comprender por qué ha de haber personas que se crean en el caso de poder calificar así á los demás; aquí, sin embargo, tenemos la ventaja de que todos los que nos ocupamos de los negocios públicos nos conocemos perfectamente y nos hemos visto muy de cerca, pudiendo por consiguiente saber la talla de cada uno.

Más dejando á un lado esta digresión, que he juzgado oportuno hacer aquí, y volviendo á la parte relativa á la preponderancia que S. S. cree que se da á la política, y en cuya apreciación no me parece ha estado muy acertado, debo manifestar que en este punto no ha tenido presente que hay circunstancias graves de comunicaciones en que no hay más remedio que dar la parte que se debe á la política; de ello tenemos ejemplo en otras naciones, del mismo modo que en la nuestra; de suerte que por esto no se puede hacer un cargo á nadie. En las épocas de grandes complicaciones la Hacienda no puede menos de acomodarse á las necesidades del momento; de otra manera no sería posible marchar; así es que en Inglaterra todas las combinaciones de Crédito han emprendidas á buscar recursos para las guerras que tuvo que sostener con el primer Imperio. Indudablemente que es más descausada la dirección de la Hacienda en épocas de calma, en que la política no preocupa tanto y en que han podido repararse los males que causan todas las complicaciones interiores y exteriores; pero no puede negarse la relación que tienen la política y la Hacienda, hasta el punto de haber un afianzamiento de ellas, que corre de boca en boca, de que la buena política hace la buena Hacienda.

No entraré en otras consideraciones relativamente á épocas y naciones de que se ha ocupado el Sr. Pastor, porque estas cosas no se pueden discutir debidamente, así, de pasada; de modo que no hablaré de lo que fué la Hacienda en Francia antes del reinado de Luis XV, ni después durante el período de la revolución y los que le siguieron, como tampoco de lo que fué entre nosotros en el reinado de los Reyes Católicos, en el de los Felipes y otros, porque para esto sería preciso tener en cuenta muchas cosas que ahora no es del caso tratar; pero en lo que no cabe duda es en que en los tiempos modernos hemos obtenido muchas ventajas en esta parte.

Por lo demás, señores, hay comparaciones que no pueden hacerse, como sucede, por ejemplo, con la que S. S. ha hecho respecto á Bélgica; pues no cabe la comparación entre un reino como este, que cuenta 30 años de paz y tranquilidad, y una nación como la nuestra, que ha sufrido un tan largo período de guerras, de desgracias y trastornos. Yo, señores, tengo la satisfacción de que cuando llegue esa época que el Sr. Pastor nos indicaba, en que se escriba la historia de esos tiempos, en vez de calificarse este período en la forma que S. S. cree, cuando vean los monumentos que se han levantado, los ferrocarriles y carreteras que se han hecho, la Marina que se ha crecido y el impulso que á todo ha dado, harán á esta época la justicia que se merece, y formará una de nuestras mejores páginas.

El Sr. PASTOR: No soy aficionado á las rectificaciones, porque creo que con ellas, lejos de aclararse, las cuestiones se confunden; pero como en la ocasión presente apenas se trata de otra cosa que de hechos, estoy en el caso de hacer algunas respecto á lo que ha manifestado el Sr. Ministro de Hacienda.

Principio S. S. en el día de ayer por calificar de inexactas las comparaciones que yo hice, examinando esta cuestión bajo un punto de vista que seguramente no es bajo el que yo la miré, presentándose como haciendo la oposición á la Administración actual, cuando desde luego manifesté que no era este mi ánimo, y haciéndome el cargo de que yo habia infringido dos veces la ley de Contabilidad. No sé yo si en esto se refiere S. S. á la rebaja de unos derechos que hice á una deuda, ó al recuerdo, aunque si puedo decir que el Sr. Salaverria estaba entonces á mi lado, que merecia toda mi confianza y podia habérmelo advertido entonces, lo cual hubiera sido más oportuno que decirlo ahora.

Al querer demostrar S. S. la falta de exactitud en mis comparaciones, nos dijo que en el año 34 la sanción que produjo la rebaja del crédito de 400 millones no era la del fondo de la cuestión, sino de la forma; y que otras causas que mencioné; y siento mucho que el señor Ministro de Hacienda mirara la cuestión de esta manera: yo hablaba solo de la sanción parlamentaria, no pudiendo tener en cuenta para nada murmuraciones de ninguna clase cuando se trataba de personas tan dignas y que tanta consideración merecen; no sé, pues, á qué conducía que el Sr. Ministro de Hacienda hiciera mención de esto, cuando yo solo me ocupaba de lo ocurrido en el Parlamento.

Respecto al año 44, manifesté S. S. que yo no habia tenido presente la Deuda del personal y del material, sin considerar S. S. que la del personal era una Deuda que se habia ido formando desde el año 28, y que calculando su total era poco lo que correspondía á cada año, y de esta se habia amortizado ya una gran parte á tipos muy bajos. De la del material no habia uno que no tuviese sus documentos; y unos figuraban en la Deuda flotante, otros en la de papel, y en fin, no habia para qué presentarlos separadamente.

Nos hablaba S. S. también de las épocas en que se hacían giros por valor de 30 y 40 millones de duros, y esto no tiene nada que ver con el déficit que se trata; pero añado el Sr. Ministro de Hacienda que para que la comparación fuera exacta era preciso al hablar de aquellos presupuestos tener en cuenta una porción de negociaciones y de datos de que no se ha hecho mérito; y al decir esto me advertía S. S. que hay dos maneras de combatir el déficit, y que yo me refiero á la primera, á saber, examinar el déficit del presupuesto estrictamente, siendo en esta parte mis cálculos exactos. Por lo demás, las negociaciones tenían por objeto el cubrir esos quebrantos que se notaban, acudiéndose oportunamente á la Cámara y procurando no salirse del presupuesto, que es lo que no se ha hecho en este período.

Se ha ocupado también el Sr. Ministro de Hacienda de lo que yo manifesté sobre el gran déficit que el año de 34, en el presupuesto, y en este punto solo puedo decir que cuando este ascendía solo á 4,200 millones yo opinaba yo que no se podían hacer las economías que se decían, y que la nación no podia pasar con ese presupuesto; pero de esto al excesivo aumento que la tengo hay una gran diferencia.

Ha citado también S. S. empréstitos y emisiones de valores que se han hecho en otras ocasiones, y todo esto sin embargo no admite comparación con lo que hoy se pide para cubrir el déficit de un período tan corto. Esto no ha debido suceder sin dar conocimiento oportunamente á las Cámaras, como ha debido hacerse antes de enviar la expedición á Méjico, calculando lo que podría gastarse para ver el modo de cubrirlo; encontrándonos en el mismo caso con la guerra de Santo Domingo, que será costosísima, y de la que luego se vendrá á decir lo que ha costado, en lugar de procurar extinguir antes en lo posible para que el país vaya si lo conviene ó no, proponiéndolo al primer caso la manera de hacer frente á esas atenciones á fin de cumplir con la ley de Contabilidad.

Ha enumerado S. S. todo lo que se ha hecho relativamente á obras públicas y otros servicios del Estado; pero la cuestión no es lo que se ha hecho, sino el cómo se ha verificado, y este es punto de que me ocuparé en otra ocasión; diciendo por ahora únicamente que no están equilibrados los presupuestos, como dice, por la existencia de esos valores, toda vez que ni resultará la cantidad líquida que S. S. cree de esa operación, ni se ha de contar, ni se ha gastado lo que se tenía, sino lo que habria de realizarse después.

Pero cómo se hace esta operación? ¿qué tiene de desastroso el 6 por 100? Pues justamente el 6 por 100 en diez ó doce años es el mayor de los desastres; y si no, suponíamos que en lugar de lo que se propone, que es decir el Sr. Ministro: yo tengo 1,700 millones en pagados de empréstitos de bienes nacionales, y que los lleva al Banco, y el Banco da 43 0, siendo el resultado que tiene que pagar esta cantidad, más 400 millones de diferencia; suponíamos, digo, que considerando esos 1,700 millones equivalentes á 3,400 en Deuda pública, que reúne los títulos y salda la operación con una ventaja de 400 millones.

Decía el Sr. Salaverria que la cuestión no es impugnar el medio que se presenta, sino traer aquí otra operación más favorable. Se equivoca S. S.: yo no me hallo en condiciones para proponer eso; si hubiera esa si el individuo de la comisión, habria presentado un voto particular con-

forme con lo que he manifestado, organizando la Caja de Depósitos de una manera independiente del Tesoro público, para que sus propios recursos se pudiesen por sí, procurando un arreglo general de la Deuda, satisfaciendo al Banco su saldo, y por conjunto y resumen hubiera planteado una operación sin que necesitaríamos enajenar esos valores, de que hoy se desprende el Gobierno.

Respecto á la Deuda amortizable, dije ayer el Sr. Ministro de Hacienda una cosa muy grave. S. S. atribuyó la rebaja en el tipo de la cotización y la clausura de la Bolsa de París á una jugada, en la cual los Agentes se interpusieron por 10 millones de francos. Me alegraré que S. S. reconozca que incurrió en un error al decir esto. El Sr. Ministro de Hacienda: Error de inteligencia por parte de S. S. Permitame el Sr. Ministro: leeré sus palabras luego que me faciliten el Diario de las Sesiones. Pero entre tanto, estoy seguro de que S. S. juzgó ese resultado como efecto de una jugada de Bolsa. Señores, ¡qué idea tiene S. S. de la Bolsa! ¡Qué ideas tenemos en la segunda mitad del siglo XIX de esos establecimientos, mirando como cosa de jueces, que en ellos se versan las fortunas de innumerables familias, y se reconstruye toda la riqueza y la vitalidad del mundo moderno! Yo no estoy bien enterado de lo que entonces ocurrió, más comprendo lo que S. S. calificó de jugada de Bolsa.

Las Deudas amortizables tienen destinados fondos especiales para su amortización, para su reintegro, lo cual no se cumplió, como no se cumple aquí nada; siendo los bienes destinados los que se hablaban afectos á su pago, como al de las Deudas, que no bien se vendieron en venta los bienes de propios y los tenedores de la amortizable creyeron que les correspondía, como era verdad, el 20 por 100, ó sea la quinta parte, y dijeron: «estas Deudas van á subir, van á tener gran valor, y compraron caro; y vea el Sr. Ministro la explicación de la mejor reputación en sus precios, que tanto le alarmaba reserba también el 3 por 100, como si se hubiera subido por la razón de hallarse próxima la época de su total reintegro. S. S. tomaría esta circunstancia como motivo de extrañeza, y adoptaría medidas para evitar la subida. Me parece que el ejemplo es idéntico.

Cuestión monetaria. Dice el Sr. Ministro: ¿dónde he atribuido yo la actual situación de la Hacienda á la crisis monetaria? ¿dónde he atribuido yo la crisis monetaria á S. S. leyendo un párrafo de la exposición que precede al proyecto. (S. S. leyó.) El Sr. Ministro de Hacienda: Explicaré esas palabras. Yo creo así, y las considero escapadas á S. S. en el calor de la improvisación.

El Sr. PASTOR: Es cierto; no habia visto la firma. Pero de todos modos, esto se ha sostenido por la Administración y yo, que tampoco me he dirigido personalmente á S. S., combatí, y he tenido motivo para hacerlo, esta aseveración que grado de inexacta y errónea, sea quien sea el que la haya expuesto. Y en cuanto á la extracción de moneda, la he reconocido hasta el punto de haber manifestado que sé que hay casas respetables de Madrid que hace 25 años que se dedican á ese comercio.

Y antes de seguir adelante, y puesto que acaban de entregarme el Diario, voy á dejar concluida la cuestión de los Agentes de la Bolsa de París leyendo las palabras que se refieren á la exposición: (S. S. leyó.) El Sr. Ministro de Hacienda: Explicaré esas palabras. Yo creo así, y las considero escapadas á S. S. en el calor de la improvisación.

El Sr. PASTOR: Es cierto; no habia visto la firma. Pero de todos modos, esto se ha sostenido por la Administración y yo, que tampoco me he dirigido personalmente á S. S., combatí, y he tenido motivo para hacerlo, esta aseveración que grado de inexacta y errónea, sea quien sea el que la haya expuesto. Y en cuanto á la extracción de moneda, la he reconocido hasta el punto de haber manifestado que sé que hay casas respetables de Madrid que hace 25 años que se dedican á ese comercio.

El Sr. PASTOR: Es cierto; no habia visto la firma. Pero de todos modos, esto se ha sostenido por la Administración y yo, que tampoco me he dirigido personalmente á S. S., combatí, y he tenido motivo para hacerlo, esta aseveración que grado de inexacta y errónea, sea quien sea el que la haya expuesto. Y en cuanto á la extracción de moneda, la he reconocido hasta el punto de haber manifestado que sé que hay casas respetables de Madrid que hace 25 años que se dedican á ese comercio.

El Sr. PASTOR: Es cierto; no habia visto la firma. Pero de todos modos, esto se ha sostenido por la Administración y yo, que tampoco me he dirigido personalmente á S. S., combatí, y he tenido motivo para hacerlo, esta aseveración que grado de inexacta y errónea, sea quien sea el que la haya expuesto. Y en cuanto á la extracción de moneda, la he reconocido hasta el punto de haber manifestado que sé que hay casas respetables de Madrid que hace 25 años que se dedican á ese comercio.

El Sr. PASTOR: Es cierto; no habia visto la firma. Pero de todos modos, esto se ha sostenido por la Administración y yo, que tampoco me he dirigido personalmente á S. S., combatí, y he tenido motivo para hacerlo, esta aseveración que grado de inexacta y errónea, sea quien sea el que la haya expuesto. Y en cuanto á la extracción de moneda, la he reconocido hasta el punto de haber manifestado que sé que hay casas respetables de Madrid que hace 25 años que se dedican á ese comercio.

El Sr. PASTOR: Es cierto; no habia visto la firma. Pero de todos modos, esto se ha sostenido por la Administración y yo, que tampoco me he dirigido personalmente á S. S., combatí, y he tenido motivo para hacerlo, esta aseveración que grado de inexacta y errónea, sea quien sea el que la haya expuesto. Y en cuanto á la extracción de moneda, la he reconocido hasta el punto de haber manifestado que sé que hay casas respetables de Madrid que hace 25 años que se dedican á ese comercio.

El Sr. PASTOR: Es cierto; no habia visto la firma. Pero de todos modos, esto se ha sostenido por la Administración y yo, que tampoco me he dirigido personalmente á S. S., combatí, y he tenido motivo para hacerlo, esta aseveración que grado de inexacta y errónea, sea quien sea el que la haya expuesto. Y en cuanto á la extracción de moneda, la he reconocido hasta el punto de haber manifestado que sé que hay casas respetables de Madrid que hace 25 años que se dedican á ese comercio.

El Sr. PASTOR: Es cierto; no habia visto la firma. Pero de todos modos, esto se ha sostenido por la Administración y yo, que tampoco me he dirigido personalmente á S. S., combatí, y he tenido motivo para hacerlo, esta aseveración que grado de inexacta y errónea, sea quien sea el que la haya expuesto. Y en cuanto á la extracción de moneda, la he reconocido hasta el punto de haber manifestado que sé que hay casas respetables de Madrid que hace 25 años que se dedican á ese comercio.

El Sr. PASTOR: Es cierto; no habia visto la firma. Pero de todos modos, esto se ha sostenido por la Administración y yo, que tampoco me he dirigido personalmente á S. S., combatí, y he tenido motivo para hacerlo, esta aseveración que grado de inexacta y errónea, sea quien sea el que la haya expuesto. Y en cuanto á la extracción de moneda, la he reconocido hasta el punto de haber manifestado que sé que hay casas respetables de Madrid que hace 25 años que se dedican á ese comercio.

El Sr. PASTOR: Es cierto; no habia visto la firma. Pero de todos modos, esto se ha sostenido por la Administración y yo, que tampoco me he dirigido personalmente á S. S., combatí, y he tenido motivo para hacerlo, esta aseveración que grado de inexacta y errónea, sea quien sea el que la haya expuesto. Y en cuanto á la extracción de moneda, la he reconocido hasta el punto de haber manifestado que sé que hay casas respetables de Madrid que hace 25 años que se dedican á ese comercio.

El Sr. PASTOR: Es cierto; no habia visto la firma. Pero de todos modos, esto se ha sostenido por la Administración y yo, que tampoco me he dirigido personalmente á S. S., combatí, y he tenido motivo para hacerlo, esta aseveración que grado de inexacta y errónea, sea quien sea el que la haya expuesto. Y en cuanto á la extracción de moneda, la he reconocido hasta el punto de haber manifestado que sé que hay casas respetables de Madrid que hace 25 años que se dedican á ese comercio.

El Sr. PASTOR: Es cierto; no habia visto la firma. Pero de todos modos, esto se ha sostenido por la Administración y yo, que tampoco me he dirigido personalmente á S. S., combatí, y he tenido motivo para hacerlo, esta aseveración que grado de inexacta y errónea, sea quien sea el que la haya expuesto. Y en cuanto á la extracción de moneda, la he reconocido hasta el punto de haber manifestado que sé que hay casas respetables de Madrid que hace 25 años que se dedican á ese comercio.

El Sr. PASTOR: Es cierto; no habia visto la firma. Pero de todos modos, esto se ha sostenido por la Administración y yo, que tampoco me he dirigido personalmente á S. S., combatí, y he tenido motivo para hacerlo, esta aseveración que grado de inexacta y errónea, sea quien sea el que la haya expuesto. Y en cuanto á la extracción de moneda, la he reconocido hasta el punto de haber manifestado que sé que hay casas respetables de Madrid que hace 25 años que se dedican á ese comercio.

El Sr. PASTOR: Es cierto; no habia visto la firma. Pero de todos modos, esto se ha sostenido por la Administración y yo, que tampoco me he dirigido personalmente á S. S., combatí, y he tenido motivo para hacerlo, esta aseveración que grado de inexacta y errónea, sea quien sea el que la haya expuesto. Y en cuanto á la extracción de moneda, la he reconocido hasta el punto de haber manifestado que sé que hay casas respetables de Madrid que hace 25 años que se dedican á ese comercio.

El Sr. PASTOR: Es cierto; no habia visto la firma. Pero de todos modos, esto se ha sostenido por la Administración y yo, que tampoco me he dirigido personalmente á S. S., combatí, y he tenido motivo para hacerlo, esta aseveración que grado de inexacta y errónea, sea quien sea el que la haya expuesto. Y en cuanto á la extracción de moneda, la he reconocido hasta el punto de haber manifestado que sé que hay casas respetables de Madrid que hace 25 años que se dedican á ese comercio.

El Sr. PASTOR: Es cierto; no habia visto la firma. Pero de todos modos, esto se ha sostenido por la Administración y yo, que tampoco me he dirigido personalmente á S. S., combatí, y he tenido motivo para hacerlo, esta aseveración que grado de inexacta y errónea, sea quien sea el que la haya expuesto. Y en cuanto á la extracción de moneda, la he reconocido hasta el punto de haber manifestado que sé que hay casas respetables de Madrid que hace 25 años que se dedican á ese comercio.

tratado el asunto demasiado rápidamente, y esta es una censura tan fuerte como injusta. El 18 fuimos nombrados para entender de este proyecto, y el 19 nos reunimos invitado al Sr. Ministro, quien se presentó en efecto al día siguiente. Examinamos la cuestión detenidamente, y sólo después de seis horas de debates, y hallándonos todos de acuerdo, extendimos el dictamen. Ha habido, pues, una grande equivocación en lo que ha dicho el Sr. Pastor.

Por lo demás, la cuestión para nosotros era sencillísima. El Estado debe; sus acreedores son impacientes, pues encuentran mejor colocación para sus capitales, y es preciso salir de este conflicto; pero el Estado dispone de recursos, tiene débitos á su favor, los realiza, los negocia, paga, resuelve su situación apurada. Esto es ni más ni menos la operación que se propone; más á veces las cosas se confunden, y las ideas se ofuscan por no proceder con sencillez, que es el mejor camino para encontrar la verdad, que siempre es sencilla: lo que prolonga naturalmente las discusiones no es la cuestión principal, sino las que extemporáneas y lateralmente se suscitan. El Estado no paga más que 1,700 millones, sacrifica 400; sin embargo, esto, sea lo que fuere el medio que se proponga, es inevitable, y en la emisión de que nos ha hablado el Sr. Pastor sucedería igualmente.

No quiero abusar de la atención del Senado. El Sr. PASTOR: Creo que la comisión no tenía motivo para quejarse de mí, supuesto que comencé reconociendo la competencia é ilustración de sus individuos, y por eso su dictamen me sobrecogió y sorprendió. En cuanto á los 400 millones que sostengo hay de diferencia entre haber la operación de una manera ó de otra, no entraré ahora ya en nuevas demostraciones, pues espero tener ocasión de tratarlo otro día, manifestando al Sr. Oliván que no es exacto lo que S. S. dice.

El Sr. OLIVÁN: Celebraré discutir con una persona tan entendida como el Sr. Pastor; pero S. S. comprenderá que la comisión tenía el deber de demostrar que las palabras de S. S. eran convenientes y rectificadas. Sin más debate pregunté si se procedería á la discusión por artículos, y la resolución fué afirmativa, quedando aprobados sin discusión los seis de que constaba el proyecto, y habiendo manifestado el Sr. Quedada su voto negativo en cuanto á los 1.º y 2.º.

Leída la minuta, se declaró conforme con el acordado, y se suspendió la votación definitiva. El Sr. PASTOR: Orden del día para el viernes. Votación definitiva del proyecto de ley autorizando al Gobierno para formar un convenio con el Banco de España que permita extinguir los descubiertos del Tesoro, y discusión de los demás proyectos que estaban señalados para hoy, así como del relativo á modificar la actual legislación de imprenta.

Se levanta la sesión. Era las cinco y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Presidencia del Sr. Blos Rosas.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 25 de Mayo de 1864.

Se abrió á las dos, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

El Sr. POSADA HERRERA: Los comerciantes y vecinos de Santander me han encargado presente á los Corredores una exposición sobre los fueros de las provincias Vascongadas, y como el reglamento no me permite hoy apoyarla, me limito á rogar al Sr. Presidente se sirva darle el curso que corresponda.

El Sr. PRESIDENTE: Pasará á la comisión de peticiones. Pasó á la comisión la lista de las peticiones presentadas en Secretaría en la última semana. Se dió cuenta de los nombramientos hechos por las secciones en el día de ayer.

Se recibió con agrado un ejemplar de la obra del Sr. D. Cirilo Franquet sobre aprovechamiento y legislación de aguas. Se anunció que se imprimiría el proyecto de ley concediendo al Gobierno un crédito de un millón de reales con destino á la fabricación de la pólvora.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Sr. Roselló me preguntó el otro día sobre el estado del proyecto del anuelle de Palma de Mallorca. Este proyecto está en la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos: La Administración activará esos trabajos; pero son tantos los que esa Junta tiene á su cargo que, á pesar de su celo, no puede satisfacer todas las demandas con la premura que el interés de localidad exige.

ORDEN DEL DIA.

Admisión del Sr. Botella. Sin discusión se aprobó el dictamen admitiendo Diputado al Sr. D. Francisco Botella, electo por La Bañeza. Guardia rural.

Hallándose discutida la totalidad de este proyecto, el Congreso acordó pasar á la discusión por artículos. Se leyó el 1.º, que decía así: «El cuerpo de Guardias civiles, creado en 13 de Mayo de 1844 con el objeto de proveer al buen orden, á la seguridad pública y á la protección de las personas y de las propiedades dentro y fuera de las poblaciones» recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad rural y forestal, y el de policía rural en todo el reino.

El Sr. REINA: No habiéndome llegado el turno en la totalidad, debo hablar en el art. 1.º para protestar contra un proyecto que creo ineficaz y además perjudicial á los intereses de la Guardia civil y del ejército. Al hablar del interés del ejército, es evidente que hablo del interés del país, porque el ejército es un elemento civilizador. En la mayor parte de los pueblos los destinos de Secretarios, Jefes de cuadrillas y otros análogos están servidos por individuos que han servido en el ejército, y que por sus conocimientos superiores al círculo en que viven han obtenido aquellos destinos.

En el art. 2.º de este proyecto se aumenta la Guardia civil en 1,500 hombres. Tratándose de un aumento semejante en este proyecto debería ser presentado por el Ministro de la Gobernación; pero presidiendo de esto, ese aumento no se puede realizar. Que un cuerpo de 11,200 plazas, en este año cumplirán 2,000; así es que, aunque se encuentren 3,000 voluntarios, no se cubrirá el número presupuestado. La causa es sencilla: cuando se creó este cuerpo el sueldo era superior á lo que aquí se habia acostumbrado; pero hoy las necesidades han crecido, y no se encuentra el suficiente número para cubrir el cuerpo. Hay más, señores, y aquí entra el perjuicio que se ocasiona al ejército; se cancela una fábrica de 60,000 hombres puede sostener un cuerpo preterente de 20,000? ¿Cómo quedaría esa infantería? Ingresos las clases de cabos y sargentos? De modo que, aun cuando se encontrase el número de guardias civiles que se piden, el resultado sería perjudicial al ejército, y por consiguiente al país.

Hay tenemos en el ejército 20,000 hombres reenganchados, que son un gran elemento de orden; pero si á la Guardia civil se conceden algunos premios, y mejor porvenir, resultará que los reenganchados estarán en la Guardia civil, y que ese grandísimo elemento de orden que hoy tenemos en el ejército desaparecerá. Hay, además, 20,000 hombres empleados por los Municipios en la Guardia rural; y van á quedar en la calle? El Sr. Saavedra Meneses dice que en Francia la guardia rural habia sufrido una radical reforma. La guardia rural en Francia ha estado hasta el día á cargo de los Municipios; ellos los pagan y vigilaban su conducta, y la reforma consiste en que los nombra ahora el Prefecto, y deben presentarse al Jefe de la Gendarmería, que ejerce sobre ellos una especie de inspección. Esta es la única reforma que se ha hecho.

Yo soy muy partidario de la Guardia rural; pero creo que no debe adoptarse el método de este proyecto. Existe una guardia forestal en Francia que tiene su escuela en Nancy. El cuerpo consta de un Director, Subdirectores, comisarios, jefes, guardas generales, guardias á caballo y guardias á pie. Para ser guardia de pie se necesita tener de 25 á 35 años; á los dos años se asciende á guardias á caballo, y de este destino al de guardia general. Los alumnos de Nancy se consideran guardias á caballo, y á los dos años salen á guardias generales. En Alemania la Guardia rural depende también de los Municipios, y la forestal está organizada como en Francia, aunque de un modo más perfecto; pero en ningún país del mundo existe la Guardia rural como se quiere establecer aquí. En Inglaterra existen los guardias de campo se confunden con la policía porque llevan el mismo uniforme. El policeman usa el mismo traje que el guardia rural; pero la institución es distinta: los policemen son no guardias rurales, ni estos agentes de policía. Por lo demás, en Inglaterra son pocos soldados, y estas cuestiones de uniforme no les afectan. Por el contrario, en España se comete el abuso de que empucados de ferrocarriles llevan distintos uniformes.

Yo tuve el honor de presentar á la comisión algunas bases de guardia rural; pero con sentimiento de no haber visto admitida ninguna. Tenemos un gran elemento para ese establecimiento, y es la Milicia provincial. Con buenos reglamentos y buenos Jefes, admitiendo los más aptos entre los guardias hoy existentes, y además la Milicia provincial, se formaría un cuerpo tan de orden y tan brillante como la Guardia civil. Esta ha dado buenos resultados por sus reglamentos y la buena elección de Je-

les. Hágase lo mismo respecto de los milicianos provinciales que pasan á formar la Guardia rural, y tendremos una Buena Guardia rural. Hoy los Oficiales de Milicias están sin ocupación; y si esa organización dura mucho tiempo, se perderán esos cuadros del

JUEVES

los daños que se causan en los campos y poder saber su origen.

Si la Guardia civil puede hacer lo que dice S. S., no necesita nada; pero dada la necesidad, yo creo que la Guardia rural debe tener la organización que he dicho.

El Sr. REINA: Yo no he dicho que quisiera un cuerpo inferior ni superior a la Guardia civil. Yo conocía el reglamento de la Guardia civil; pero no se observan sus preceptos. En una propiedad mía entraron merodeadores; acudí a la Guardia civil, y me dijeron que no podían oponerse á que se cortase leña. Y sobre todo, cuando se ha pedido tanto el establecimiento de la guardia rural, es evidente que no basta la Guardia civil.

El Sr. SAavedra MENENDES: Es indudable que la Guardia civil es poco numerosa. Sin embargo, la mayor parte de las denuncias de talas en los bosques la recibe el Gobierno por la Guardia civil.

Se dice que ha sido reclamada la Guardia rural por todo el mundo. El Sr. D. Fermín Caballero es autoridad en esta materia, y tanto él como las personas competentes y las comisiones que han sido oidas han convenido en que el aumento de la Guardia civil es la mejor solución de esta cuestión.

El Sr. RIQUELME: Voy á limitarme, para no molestar al Congreso, á contestar á los señores del Sr. Marqués de Portucalete respecto de mis opiniones.

Al final de mi discurso sobre la totalidad decía yo: «me gustaría más que se creara la Guardia rural, llamándole cuerpo de Guardia civil rural; dedicando la Guardia civil exclusivamente al servicio de Guardia civil, y la Guardia rural exclusivamente al servicio de Guardia rural.» Esto no es estar de acuerdo con la comisión, como he dicho S. S.

Al oponerse á este primer artículo, demostraré que no estamos de acuerdo; pero antes pregunto á la comisión todos los servicios que va á prestar este proyecto.

Si no está comprendido todo, vamos á crear una Guardia que cubra ese servicio. Pero eso es así, porque el Gobierno y la comisión han dicho que se trata de un servicio único, que no se hace innovación que la Guardia civil vigila lo mismo en los campos que en las poblaciones. Y si no se introduce innovación, ¿qué es lo que vamos á hacer? Aumentar la Guardia civil. Pues bien; aumentémosla; pero venga este proyecto por el Ministerio de la Gobernación.

Si no vamos á fijar servicio nuevo, voy en este párrafo unas frases finales que no son necesarias; no hay necesidad de decir: «para que pueda desempeñar el servicio de guardia rural y forestal.» basta con decir: «para que pueda desempeñar por completo su servicio.»

El Sr. Ministro de FOMENTO: Se ha repetido tanto el argumento que acaba de hacer S. S., que debo dar una explicación. Se dice: ¿por qué no ha traído aquí este proyecto el Ministro de la Gobernación? Este proyecto lo ha traído el Gobierno; lo ha traído el Consejo de Ministros, en el cual se ha aprobado; y los que conozcan los trámites que ha seguido este expediente comprenderán por qué lo ha presentado al Congreso el Ministro de Fomento.

Tratándose primero de crear un cuerpo especial destinado á la custodia de los campos, y por tratarse de un cuerpo nuevo fué el Ministerio de Fomento quien mandó hacer los estudios de la cuestión; nombró las comisiones, y reunió todos los antecedentes. El Ministro actual de Fomento, apenas ocupó este puesto, se vió aquí amenazado si no presentaba pronto un proyecto de Guardia rural con que se apoyaría otro que estaba ya presentado.

El Sr. Ministro de Fomento estudió, pues, la cuestión, y por estas circunstancias es quien ha traído este proyecto. Sin embargo, en su confección y en su discusión en el seno de la comisión nombrada para examinarlo han intervenido los Ministros de la Gobernación y de la Guerra, y no creo que deba darse tanta importancia al conducto por donde llega al Congreso, toda vez que es el Gobierno quien lo presenta en último resultado.

El Sr. REINA: Yo no he querido hacer inculpación ninguna al Ministro de Fomento.

El Sr. Ministro de FOMENTO: En la contestación que he dado no he supuesto yo que hubiese ofensa, ni por la esencia del cargo ni por la forma en que se ha hecho.

El Sr. ARDANÁZ: El Sr. Riquelme deseaba saber si en las atribuciones que damos á la Guardia civil se hace alguna innovación. Por este proyecto se refunden en la Guardia civil las atribuciones hoy repartidas en varios cuerpos de policía rural, forestal, de caza y de pesca, según la extensión que marquen los reglamentos que se hicieren.

En el decreto aprobando el reglamento de la Guardia civil se dice que le está encomendada la seguridad de personas y propiedades; pero en el reglamento de 1849 se establecen guardias rurales con atribuciones, algunas de las cuales están comprendidas en las obligaciones del guardia civil. En los reglamentos que se hagan se refundirá todo: las atribuciones de policía general, de policía rural y forestal, de caza y de pesca.

Me parece, por lo demás, que la discusión se ha desviado del artículo. No se habla aquí de la forma de organización, ni de si se ha de crear una Guardia rural un cuerpo de preferencia ó de guardias de tercera clase, como ha dicho otro Sr. Diputado; y aquí tiene el Sr. Reina la explicación de lo que decía el Sr. Saavedra Meneses: lo que se discute es si se puede aumentar la Guardia civil, ó si se ha de crear un nuevo cuerpo. La comisión cree preferible lo primero, porque hay más economía, porque se conserva mejor la unidad del servicio, y porque las grandes atribuciones que se dan á la Guardia civil exigen que se elija para darlas un cuerpo en que brille el honor en su pureza.

El ejercicio de la facultad de prender á los ciudadanos no puede darse sino á quien ofrezca garantías: la palabra de honor de un guardia basta para probar ciertas denuncias; debe formular sumarios y hacer constar hechos que luego no pueden tener ulterior prueba; y como estas son atribuciones gravísimas, hay que dárselas á hombres probos é inteligentes, que sepan mantener en su pecho vivo el fuego de la honra del cuerpo á que pertenecen. Por eso, en vez de crear una nueva institución, nos amparamos de una que ya existe y ha dado tan buenos resultados. El jefe de la Guardia civil podrá elegir las personas que pueden ser guardias rurales; pero la ley quiere uniformidad en el servicio.

El artículo dice además que el aumento se hará hasta donde sea necesario. La cifra de 20.000 hombres no es, pues, el cupo definitivo, y está en nuestro poder elevar esa cifra hasta donde sea preciso.

El Sr. LOPEZ DOMÍNGUEZ: Todo lo que el Sr. Ardanáz ha dicho viene á apoyar mi idea. Yo he dicho que

en los cuerpos que tienen el honor militar por base era servicio preferente el más trabajoso, y de mayor peligro: en esos servicios se adquiere mayor gloria, y deben tener proporcionadas recompensas.

Yo, con la idea de facilitar ese aumento de 20.000 hombres, quería un cuerpo preferente que estimulase los ingresos y reenganches.

Por lo demás, de ser indiferente que venga este proyecto por el Ministro de Fomento ó de la Gobernación, resulta que no se cree guardia rural sino aumento de civil.

En cuanto á la variación del reglamento del ingreso en la Guardia civil, yo no variaría ni la talla ni el peso. El Sr. ARDANÁZ: La variación de reglamentos á que la comisión se ha referido no es de la Guardia civil, sino de la policía rural y forestal. Por lo demás, estoy de acuerdo con S. S.: en la Guardia civil yo ni la talla ni el peso.

Puesto á votación el art. 1.º, fué aprobado. Se leyó la siguiente adición al 2.º: «Término del artículo se añadirá: «El aumento total de Jefes y Oficiales que por consecuencia de esta ley haya de recibir el cuerpo de Guardias civiles se cubrirá precisamente con Jefes y Oficiales de las armas especiales y de infantería y de caballería en justa proporción, según las fuerzas que tengan.»

El Sr. GIMENO: Por las conversaciones que he tenido con varios individuos de la comisión y con el Sr. Ministro de la Guerra me he convencido de que estos señores admiten mi enmienda. Si es así, no quiero molestar al Congreso.

El Sr. Marqués de PORTUGALETE: Con el pensamiento puede estar la comisión de acuerdo; pero no con la enmienda, porque no podemos prejuzgar una cuestión que es reglamentaria.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Siendo reglamentario lo que ha dicho el Sr. Gimeno, no puedo admitirlo como enmienda en la ley. Pero penetrado de la justicia en que funda su enmienda, yo aseguro que se atenderá en los reglamentos á la armonía que debe haber en los ascensos.

Ya que estoy de pie, me haré cargo de una aserción que el Sr. Reina. En efecto, hay en infantería unos 200 sargentos supernumerarios. Esto depende de que los sargentos, cuando toman sus licencias absolutas, tienen por su grado, para evitar que haya demasiados supernumerarios se ha dispuesto que en adelante los sargentos se queden con la licencia vuelvan al servicio se queden con el haber del soldado, y ascendiendo á su primitivo grado por turno cuando les corresponda.

El Sr. REINA: No he informado exactamente á S. S. acerca de la procedencia de estos sargentos. Si bien tienen ese derecho cuando cumplen, es potestativo en el Gobierno aceptarlos ó no. No es conveniente al Gobierno que yo trate esta cuestión en el momento actual.

Respecto de la enmienda del Sr. Gimeno, creo que el Gobierno ha debido aceptarla: de otro modo se hará gran perjuicio al ejército.

El Sr. Ministro de la GUERRA: He dicho que no la admitía en la ley; pero que la admitiría en el reglamento que se formase.

El Sr. GIMENO: Doy gracias á S. S. y me conformo con que se vea en la ley, y yo digo que la fuerza de aumento venga de la infantería, caballería y escala práctica de armas especiales.

Pero ya que el Sr. Ministro ha dado la seguridad de tener este presente en el reglamento, retiro la enmienda. El Sr. Marqués de PORTUGALETE: Yo no me he opuesto á que los Oficiales del ejército fueran á la Guardia civil, porque además de todo así está mandado: lo que S. S. desea será cuestión de los reglamentos que hayan de dictarse.

El Sr. GIMENO: Doy gracias al Sr. Marqués de Portucalete por esta explicación, y retiro la enmienda. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Ocupando la tribuna el Sr. Ministro de la Gobernación, leyó tres proyectos de ley autorizando á las Diputaciones provinciales de Burgos, Almería y Málaga para contratar empréstitos con destino á la construcción de carreteras, que se mandaron pasar á las secciones para nombramiento de comisión.

El Sr. RIVERA: En atención á lo avanzado de la legislación, y de la urgencia del empréstito que ha de contratar la provincia de Almería, desea que se pregunte al Congreso si se reunirá en secciones después de la próxima sesión.

El Sr. PRESIDENTE: Se hará la pregunta á última hora. Continuando la discusión pendiente, dijo el Sr. GARCÍA (D. Diego): Señores, estoy enteramente conforme con el espíritu de este proyecto de ley, y para mí es indiferente que se destine á este servicio la Guardia civil u otro cuerpo especial: lo que no comprendo es el espíritu de timidez con que el artículo está redactado, porque habiendo tanta necesidad de ese cuerpo no se concilia por qué limitar tanto su creación, disponiendo que no sean más de 300 hombres, lo que se aumentan anualmente á la Guardia civil, y mucho menos cuando los guardas que hoy tienen los pueblos en los campos conocerán que sus cargos van á desaparecer, y los dejarán, trayendo esto el inconveniente del desparramo de los campos.

Se dice que haciéndose esto como un ensayo no se pueden aumentar los cuadros de Jefes, Oficiales, cabos y sargentos; pero á esto ya se ha contestado que en el cuadro actual de la Guardia civil caben 3.000 hombres más. Creo, pues, que sería conveniente crear esa fuerza por lo menos desde el principio, porque respecto á la escasez de hombres dependerá sin duda del poco premio que se dé al servicio que prestan: aumentese, pues, este premio y se tendrán hombres, sin que importe el que cuesten algo más, porque el país hará con gusto cualquier sacrificio por un servicio tan necesario. Deseo, pues, que se amplíen esos 4.500 hombres á 5.000 en el primer año; y que si el ensayo da el resultado que es de esperar, el Gobierno traiga en la próxima legislatura los proyectos de ley necesarios para que la Guardia civil reciba el aumento de fuerza que baste á cubrir el servicio en toda la Península.

El Sr. GOICORROTEA: El Sr. García encuentra que el mínimo de 4.500 hombres es insuficiente, y quería que se llevara este límite hasta donde permitiesen los cuadros. S. S. debe tener en cuenta que no ha habido hasta ahora medios de reclutar la Guardia civil hasta el límite de 45.000 hombres, que son los que se ponen en el presupuesto; por consiguiente, la ley ha debido admitir todo ser práctica, y por lo mismo no poner un número que no pudiera reclutarse; pero S. S. puede estar seguro de

que el Gobierno de S. M. hará todo lo posible para aumentar ese número hasta donde pueda.

El Sr. GARCÍA (D. Diego): Señores, yo creo que esta ley será una discusión si se fija ese mínimo de 4.500 hombres: si no hay hombres porque no se les paga lo suficiente; si se aumentara el haber del guardia, habría hombres de sobra.

El Sr. GOICORROTEA: El Sr. García supone que la cuestión es solo de sueldo, y no es así: esta cuestión está enlazada con otras muchas, y no es posible atender á todas ellas del modo que á S. S. se le figura.

Juró y tomó asiento el Sr. Botella, que ingresó en la primera sección.

El Sr. FUENTES: No voy, señores, á oponerme á la esencia del artículo, sino solo á hacer una recomendación. Yo creo que esta ley está destinada á producir muy buenos resultados; pero que en el primer momento va á producir males, porque los pueblos no van á encontrar quien quiera ser guarda cuando estos vean el fin de su misión; por eso suplico al Sr. Ministro que amplie su número de 4.500 hombres á 3.000 siquiera.

También suplicaría á la comisión que para dar mayor laconismo y claridad al artículo se suprimiera la última parte, diciendo solo que se fijaban los 4.500 hombres como mínimo.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Aunque no es el Ministerio de Fomento el que ha de hacer el reclutamiento de la Guardia civil, yo prometo al Sr. Fuentes influir cuanto esté en mi mano para hacer que ese reclutamiento sea el más posible; y este es el ánimo de todo el Gobierno, como lo indica el decir mil quinientos hombres cuando menos.

En cuanto á la redacción del artículo, yo creo que, sin ser mala la que propone el Sr. Fuentes, no hay inconveniente en que haya alguna redundancia en el artículo, y por consiguiente creo que debe conservarse la de la comisión.

El Sr. GOICORROTEA: La comisión hace suya la contestación del Sr. Ministro y sostiene la redacción de él. El Sr. CASADO: Nunca he abrigado la esperanza de que mi palabra pueda influir en un debate; pero hoy tendría menos al ver que tanto se ha hablado en contra de la ley, y sin embargo la comisión en nada modifica su proyecto.

Pero, sin embargo, tengo que decir algunas palabras, porque mis opiniones se han apreciado de un modo que exige que las vuelva á poner en su lugar.

Yo he combatido la ley porque considero escaso el número de guardias civiles que se fijan, y porque creo que se debe hacer este servicio por un guardia civil de tercera clase que tuviera menos condiciones, no de moralidad ni inteligencia; pero si condiciones secundarias: estas son mis dos bases.

Por lo que toca al artículo, creo que la comisión, á fin de dar un paso adelante al Gobierno, debía quitar del artículo la cifra de 30.000 hombres, y en su lugar la distribución en las provincias se hará en escala proporcional con arreglo á este número; y en mi entender, y puesto que la comisión confiesa que la cifra es escasa, aquellas en que se ensaye no tendrán la dotación de guardias bastante para atender á sus necesidades, y la ley se desacreditará. Suplico, pues, nuevamente á la comisión que se sirva quitar esa cifra.

El Sr. ARDANÁZ: Los señores que combaten como pequeña la cifra de 4.500 hombres no tienen seguramente más deseo que la comisión de que cuanto antes se lleve el cupo de la Guardia civil: por consiguiente, como esta cifra no hay nada que la limite respecto á su aumento, los señores que impugnan deben comprender que el ánimo del Gobierno es hacer que el reclutamiento sea lo mayor posible.

Pero en este punto no hay tampoco que hacerse ilusiones, porque este aumento no se conseguirá tan pronto sin exponerse á quitar el prestigio á la Guardia civil. Es verdad que el Sr. García corta la cuestión por lo no diciendo que se aumente el haber del guardia. Es indudable que esto aumentaría el reclutamiento; pero haber una competencia á los particulares y á las industrias, y por consiguiente traería un mal mayor.

Resumo, pues, preciso dejar que el Gobierno aumente su reclutamiento hasta donde pueda; y si los Sres. Diputados creyeran que el Gobierno podría traer pronto un proyecto de variación de las condiciones para el reclutamiento de la Guardia civil, pueden traerlo ellos por su iniciativa.

En cuanto al tener del Sr. Casado, no debe tenerle S. S., porque el proyecto dice terminantemente que se ha de atender á todas las necesidades de cada provincia: por consiguiente, si esa cifra no basta, se aumentará todo lo que se pueda hasta que se cubra la necesidad.

El Sr. GARCÍA: Yo no he dicho que se aumente el sueldo del guardia civil hasta producir una perturbación, sino que se aumente hasta que sea un poco mayor que el que tiene cualquier jornalero, porque hoy el guardia civil tiene 7 rs., y este jornal lo gana cualquier trabajador.

En cuanto al número, yo no he querido tampoco que fuera exagerado, sino que se aumentara hasta donde permitiesen los actuales cuadros.

El Sr. ARDANÁZ: Estamos de acuerdo en cuanto á que el Estado no debe hacer concurrencia á las industrias particulares; pero debo decir á S. S. que no me parece que debemos exponer aquí ideas acerca de la insuficiencia del salario de los guardias, cuando hay muchos más de la mitad que se reenganchan en ella, y por consiguiente no concurren para su haber ese corto.

Yo creo que deben pagarse bien todos los servicios; pero no puede calcularse lo que se gasta en la vida de campo por lo que se gasta en las grandes poblaciones.

El Sr. CASADO: Yo estoy casi siempre medio convencido cuando se levanta á contestarme el Sr. Ardanáz; pero esta vez S. S. no me ha entendido, y por eso no me ha contestado.

Yo digo que fijado el número de 20.000 hombres para la Guardia civil, que es próximamente una mitad más de lo que hoy existe, el Gobierno destinará, por ejemplo, á la provincia de Valencia, donde hoy existen 300 guardias, 150 más: esta será la base del repartimiento; y como la comisión cree como yo la cifra absoluta escasa, y dice que luego se aumentará, y no hay perjuicio porque se monta el servicio por provincias, yo creo que lo hay, porque si es corta la cifra absoluta, lo es también la relativa. En segunda se puso á votación el artículo, y fué aprobado.

Leído el 3.º, dijo en contra el Sr. CAMPOY: Señores, no había pensado tomar la palabra; pero después de haber oído al Sr. Ministro de Fomento, tengo necesidad de decir algunas observaciones.

Hasta hoy, señores, no hemos sabido lo que se trataba de hacer era solo un aumento de la Guardia civil; pero en este caso yo sé la razón por qué este proyecto no ha venido refrendado por el Sr. Ministro de la Gobernación, porque trayéndolo el Sr. Ministro de Fomento era inconstitucional, puesto que no está refrendado por el Ministro á quien corresponde, que es el que dispone la Constitución.

Señores, 4.500 hombres por lo menos van á aumentarse al año á la Guardia civil, y como en el art. 3.º se dice que se irá atendiendo á las provincias; y yo tengo un miedo de que suceda en esto lo que en las carreteras, y que por consiguiente no se atienda á las provincias que como la de Almería, son las que más lo necesitan, creo que se debía aumentar la Guardia civil hasta donde lo permitían los cuadros, y que se les diera también aumento el haber con lo que cuesta hoy la Guardia rural.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Sr. Campoy acusa de inconstitucional al Ministro de Fomento por presentar este proyecto. El cargo es grave; pero S. S., ni lo ha probado, ni lo podía probar. Lo que yo he dicho es que habiéndose pensado al principio en crear un cuerpo especial para este servicio, luego se ha visto que lo más conveniente era ampliar la Guardia civil; pero como ya el proyecto radicaba en el Ministerio de Fomento, y este tenía que entender mucho en el objeto á que se destinaba esa Guardia, por eso le ha traído al Congreso.

En cuanto á que no sabía S. S. que lo que se hacía era aumentar la Guardia civil, era sin duda porque no había leído el proyecto, porque en el art. 1.º se dice terminantemente:

«Por lo demás, S. S. se queja anticipadamente de la mala distribución que se hará de estos guardias. S. S. puede estar seguro de la justicia del Gobierno; y además, si alguna provincia recibe más beneficio, tendrá que pagarle hasta que todos le tengan lo mismo, porque S. S. ha podido ver que en el art. 4.º se dispone que las provincias paguen el aumento que les corresponda por la Guardia rural hasta que toda ella pueda venir al presupuesto general de la Nación.»

Respecto al cargo de inconstitucionalismo, debo decir al Sr. Campoy que no conozco artículo ninguno de la Constitución en que se prevenga lo que S. S. dice.

Por lo demás, el aumento de los guardias civiles debe hacerse con mucha mesura por no comprometer el prestigio de las instituciones; y porque no pueden crearse de un golpe los que el Sr. Campoy desea.

El Sr. CAMPOY: Voy á citar á S. S. el art. 64 de la Constitución para que vea que razón completa.

Art. 64. «Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningún funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.»

El Sr. RUIZ PASTOR: Señores, no había pensado hablar en esta discusión; y me encuentro en tan difícil posición para ello, que no sé ni el artículo que se discute, porque oigo hablar á la vez contra el 1.º, el 2.º y el 3.º.

Pero se ha dicho que este proyecto no es más que un aumento de la Guardia civil; y como este cuerpo tiene un reglamento que no basta para cumplir con el único servicio á que se le destina, yo desearía saber si se ha de modificar este reglamento.

El Sr. CAMPOY: Por fortuna aquí se escribe lo que se dice; si no nos entenderíamos.

He dicho que este proyecto se reduce á un aumento de la Guardia civil; pero destinando este aumento á un servicio nuevo, es claro, pues, que habrá que reglamentar este servicio, y así lo tiene en duda el Ministro de Fomento.

El Sr. RUIZ PASTOR: Estoy conforme con lo que ha dicho el Sr. Ministro; pero deduzco que debiendo depender en lo sucesivo de tres Ministros, la Guardia civil, de Guerra, de Gobernación y de Fomento, no podrá haber unidad en su servicio.

El Sr. SAavedra MENENDES: Señores, las breves indicaciones que ha hecho el Sr. Ministro me dispensarían de contestar al Sr. Ruiz Pastor si no quisiera que saliera cuanto antes de este que puede llamarse una confusión de debate.

La Guardia civil va á depender, como depende hoy, de varios Ministros; pero en esto no hay ningún inconveniente, porque las órdenes habrá de recibirlas el Gobernador de la provincia en que preste su servicio, y por lo tanto no puede padecer en nada la unidad.

Por lo que respecta al cargo de inconstitucionalidad hecho al proyecto, es claro que refiriéndose al Ministerio de Fomento la policía y seguridad de las propiedades rurales, el Ministerio respectivo era quien debía presentar el proyecto, en el que hay artículos que no podían de ningún modo venir refrendados por otro Ministro.

El Sr. RUIZ PASTOR: Doy gracias á S. S. por las explicaciones que ha dado, y le suplicaría que se pusiera al frente del departamento en que se ha de crear esta Guardia para que pudiera ponerla en planta, ya que tan fácil la encuentra S. S.; pero yo creo que habiéndose de dar más atribuciones á los guardias civiles, no será posible reclutarlos por el haber de 7 rs. que hoy tienen.

El Sr. MORENO ELORZA: Por el resultado de la discusión tengo, señores, que perdemos el tiempo en la confección de la ley; y lo temo, porque tales dificultades se van á encontrar al plantearla, que no se va á poder llevar á cabo.

Pero yo me tomaba la palabra para preguntar á la comisión si este aumento de 4.500 guardias al año le hará sin perjuicio del que se destina siempre á la Guardia civil, y que no ha podido obtenerse. Yo creo que esto debe aclararse, porque hay que atender á los dos aumentos.

También quisiera saber la consonancia que hay entre este artículo y el 6.º, porque es menester que se sepa cómo se han de marcar anualmente los guardias que han de servir en cada provincia, si estos se han señalado ya de una vez al plantear el servicio; y como las provincias han de pagar este gasto, no sé yo por qué se han de variar después.

El Sr. ARDANÁZ: El Sr. Moreno Elorza supone que la comisión ha dicho que no podía completarse la Guardia civil, y eso no es exacto: nunca se han votado créditos para que la Guardia civil tenga 15.000 hombres; lo único que hay es que se ha supuesto que podría llegar un día en que fuera necesaria esa cifra.

Respecto á la duda que tiene el Sr. Elorza por la comparación de las artículos 3.º y 6.º, debo decir á S. S. que en el 3.º se dice que se va creando por provincias la Guardia civil para llenar todas las necesidades del servicio. En esto está conforme S. S.

Pues en el art. 6.º se dice que se fija al principio de cada año la fuerza que se necesita, sin que haya contradicción con el otro, porque las necesidades de la seguridad no serán las mismas en cada momento, y por lo tanto habrá que variar esa fuerza. Es claro que llegará un día en que esto no será necesario, cuando toda la fuerza de la Guardia civil dependa del presupuesto del Estado; pero por el pronto es preciso.

El Sr. CAMPOY: No comprendo que cuando un empleado dependa de más de un Ministerio, hayan de dársele disposiciones respecto á él los Ministros de que dependa; lo natural en este caso es que los acuerdos y las resoluciones se tomen por el Consejo de Ministros y se refrenden por el Presidente.

El Sr. MORENO ELORZA: Agradezco al Sr. Ardanáz sus explicaciones; pero debo dejar consignado que he oído varias veces decir que no estaba cubierto el cupo de la Guardia civil. Por eso decía yo que no encontraríamos gente para ese cuerpo.

En cuanto á trasladar la Guardia rural de unas provincias á otras, yo encuentro en ello un mal, puesto que lo han de pagar las provincias mismas.

En su día se aprobó el art. 3.º, y leído el 4.º, dijo el Sr. Conde del LOBREGAT: Señores, pocos proyectos habrán tenido en esta legislatura una discusión tan amplia como este, lo cual prueba su muchísima importancia.

Por señores, en el modo de llevar á cabo este pensamiento hay tanta divergencia, que algunos no podemos aceptar el modo con que se nos presenta. Para hacerlo mal más vale no hacerlo, y yo creo que así no se hace bien: por eso sentiré que se apruebe este artículo sin que tomen otras personas parte en la discusión.

Señores, ya se ha hablado de si era ó no conveniente aumentar la Guardia civil, y de si el proyecto correspondía al Ministerio de Fomento ó al de Gobernación, á cuya opinión yo me inclino; yo, pues, hablaré de estos puntos. Pero observe-se, señores, que para un proyecto que se llama de ensayo se nos pide quinta y aumento en la contribución. ¿Por qué no se atiende á este servicio con lo que sobra del crédito señalado á la Guardia civil? El país hace con gusto los sacrificios que son precisos; pero cómo se le impone un gravamen para una cosa que tal vez salga mal? En provincias como la mía, donde hay mozos de escuadra, ¿por qué se pide que se lleve la Guardia civil, aumentando para ello la quinta y la contribución?

Habiendo pasado las horas de reglamento, se suspendió la discusión, quedando el orador en el uso de la palabra. El Congreso acordó reunirse en secciones después de la próxima sesión.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de las respectivas comisiones acerca de la capitalidad del distrito de la provincia de Santander, y de la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en América, con un voto particular del Sr. Rivera, relativo á esto último.

Se dió cuenta del informe de la comisión inspectora de la Deuda pública. El Sr. Mena y Zorrilla leyó el dictamen de la comisión acerca del derecho de reunion.

El Sr. VICERREYES (Retorquillo): Mañana no habrá sesión con motivo de la festividad del día. Orden del día para el viernes: la discusión pendiente, los dictámenes que acaban de leerse y la reunion de las secciones.

Se levanta la sesión. Era las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hoy á las nueve, según costumbre, se celebra en la Real iglesia de las Recoletas solemne función, en la que oficiará de pontifical el Ilmo. Sr. Arzobispo de Smirna, predicando el Doctor D. Pedro de Seras y Oliva, Rector de la misma.

La Biblioteca Nacional estará cerrada hasta el lunes próximo inclusive con motivo del desestero.

Entre los espectáculos que prepara la empresa de los Campos Eliseos, nos ha dicho que se cuenta una serie de conciertos matinales en determinados días de fiesta.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA á Jerez y Cádiz.—Se ruega á los señores tenedores de acciones de esta Compañía que, estándose efectuando el canje de los títulos antiguos por otros nuevos, se sirvan presentar aquellos á la mayor brevedad para su depósito, con el objeto de poder terminar la operación en el plazo más corto posible.

La presentación podrá hacerse todos los días no festivos desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, bajo resguardo que se les cederá.

En Madrid, en la Caja de la Compañía general de Crédito en España, calle del Caballero de Gracia, núm. 23. En París, en casa de los señores hijos de Guilhou, jóven, rue Taibout, núm. 57.

Madrid 24 de Mayo de 1864.—El Director gerente, Luis Guilhou. 9369—3

ANUNCIOS.

CAPRICHOS DE GOYA.—SE HA HECHO UNA NUEVA edición de la notable y conocida colección de grabados al agua fuerte con sus respectivos títulos, habiéndose mejorado la parte de estampado y el papel. Consta de 80 estampas cada colección encuadrada á la Bradell, y se vende en la Calcografía de la Imprenta Nacional á 160 rs.

LA MUTUALIDAD, COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS mútuos contra incendios.—El día 29 del corriente, á las doce de la mañana, celebrará esta Compañía junta general extraordinaria con objeto de tratar de asuntos importantes á la misma, en el local de sus oficinas, calle de Alcalá, núm. 36. Se ruega por lo tanto la puntual asistencia á todos los señores socios residentes en esta corte.—El Director general, P. P. Uthagon. 9363—2

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA á Jerez y Cádiz.—Se ruega á los señores tenedores de acciones de esta Compañía que, estándose efectuando el canje de los títulos antiguos por otros nuevos, se sirvan presentar aquellos á la mayor brevedad para su depósito, con el objeto de poder terminar la operación en el plazo más corto posible.

La presentación podrá hacerse todos los días no festivos desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, bajo resguardo que se les cederá.

En Madrid, en la Caja de la Compañía general de Crédito en España, calle del Caballero de Gracia, núm. 23. En París, en casa de los señores hijos de Guilhou, jóven, rue Taibout, núm. 57.

Madrid 24 de Mayo de 1864.—El Director gerente, Luis Guilhou. 9369—3

BOLSAS EXTRANJERAS. Amberes 21 de Mayo.—Interior, 48-50.—Diferida, 44-35. Amsterdam 21 de Mayo.—Interior, 49 1/2.—Diferida, 45 1/2. Frankfurt 21 de Mayo.—Interior, 49 1/2.—Diferida, 45 1/2. Londres 21 de Mayo.—Consolidados, 90 1/2.

ESPECTACULOS. TEATRO DEL PRINCEPE.—A las ocho y media de la noche.—Aventuras imperiales.—Baile.—El Abate Pirraças.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Un paseo á Bellam.—Acto segundo de La conquista de Madrid.—Actos segundo y tercero de Los dioses del Olimpo.

CIRCO DEL PRINCEPE ALFONSO.—Hoy habrá dos funciones, la primera á las cinco de la tarde y la segunda á las nueve de la noche.—En estas funciones tomarán parte los principales artistas, ejecutando escogidos y variados ejercicios.

CIRCO DE PRICE (calle de Recoletos).—Hoy tendrán lugar dos extraordinarias funciones, la primera á las cuatro y media de la tarde y la segunda á las ocho y media de la noche.—Mr. Leon Soullier, primer artista del Circo Imperial de Constantinopla.—Los Leones africanos.—Mr. Woodman, músico cantante.—Mr. Sextillion.—Los clowns Wallott amenizarán las funciones.—Los demás pormenores se anunciarán por carteles.

Dentro de breves días debutará en los tres teatros Mr. Williams Conrad, primer artista en este género después de Leotard.

CIRCO DE PAUL.—Hoy celebrarán sus reuniones las sociedades de baile de Juventud española y La Constante; la primera de cuatro á las ocho de la tarde, y la segunda de nueve á una de la noche.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTO DEL DIA. Sanctissimum Corpus Christi; San Felipe Neri, confesor y fundador. Cuarenta horas en la iglesia de Religiosos del Sanctissimum Corpus Christi (plazuela del Conde de Miranda).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 25 de Mayo de 1864.